



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 8 de Febrero del 2001 -- N° 262

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
ACUERDOS:		0019	Sanciónase la Ordenanza para el pago de dietas a los señores consejeros provinciales de Pichincha, expedida por el H. Consejo Provincial de Pichincha 3
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		0020	Dispónese que el Director Nacional de Derechos Humanos será el representante principal en la Comisión Nacional Permanente de Evaluación y Ajuste de los Planes de Derechos Humanos del Ecuador, así como en cualquier otra comisión, comité u organismo establecido o que se estableciere 4
044	Delégase al señor Ing. Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional, (CFN) 2	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
045	Delégase al señor Ing. José Luis Suárez Arosemena, Coordinador General, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, (CAE) 2	-	Convenio de Cooperación Técnica entre la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador (DAC) y la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil de Colombia (UAEAC).. 5
046	Designase al señor Joaquín Martínez Amador, como delegado ante la Comisión Nacional para la Descentralización, las Autonomías y las Circunscripciones Territoriales 2	FUNCION JUDICIAL:	
047	Designase al señor Econ. Carlos Carrera Noritz, Subsecretario del Tesoro y Crédito Público, como delegado ante el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Crédito Externo (CISCE) 3	CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:	
048	Designase al señor Econ. Stalin Nevárez Rivadeneira, Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad, como delegado ante el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM 3	-	Expídese el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios y arrendamiento mercantil 6

Págs.

Págs.

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

- 407 Calificación de la adopción del Registro Unico de Importadores, por parte de Venezuela, para las importaciones de productos de origen animal, vegetal e insumos agropecuarios originarios de la Subregión, como restricción al comercio 12
- 408 Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de julio del 2000, correspondientes a la circular N° 128 del 4 de julio del 2000 16
- 409 Recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 401 de la Secretaría General que denegó el diferimiento arancelario para el maíz amarillo y la torta de soya 17
- 410 Recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 381 de la Secretaría General que resolvió sobre el supuesto incumplimiento por parte de Ecuador de requisitos específicos de origen de la película de polipropileno 20
- 411 Limitación de los derechos variables adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios aplicables al maíz amarillo para el período 1 de agosto del 2000 - 31 de enero del 2001 29
- 412 Modificación de la Resolución 419 sobre el inventario subregional de plagas y enfermedades de los vegetales 29
- 413 Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de agosto del 2000, correspondientes a la circular N° 129 del 18 de julio del 2000 30
- 414 Dictamen 26-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador en la aplicación de la Resolución 371 de la Secretaría General, que califica la medida adoptada por el Gobierno de Ecuador para la importación de harina de soya de origen subregional como restricción al comercio 31
- 415 Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de agosto del 2000, correspondientes a la circular N° 130 del 1 de agosto del 2000 32

N° 044

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, para que me represente, en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional, (CFN), a realizarse el día jueves 25 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 25 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

26 de enero del 2001.

No. 045

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. José Luis Suárez Arosemena, Coordinador General de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, (CAE), a realizarse el día, jueves 25 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 25 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

26 de enero del 2001.

No. 046

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1057, publicado en el Registro Oficial No. 228 de 20 de diciembre del 2000, se crea la Comisión Nacional para la Descentralización, las Autonomías y las Circunscripciones Territoriales; y, En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Comisión Nacional para la Descentralización, las Autonomías y las Circunscripciones Territoriales, al señor Joaquín Martínez Amador.

Comuníquese.- Quito, 25 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

26 de enero del 2001.

N° 047

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Crédito Externo (CISCE), al señor Econ. Carlos Carrera Noritz, Subsecretario del Tesoro y Crédito Público, de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 25 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

26 de enero del 2001.

No. 048

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, al señor Econ. Stalin Nevárez Rivadeneira, Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad de esta Cartera de Estado. Comuníquese.- Quito, 25 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

26 de enero del 2001.

No. 0019

**Maximiliano Donoso Vallejo
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO**

Considerando:

Que, mediante oficio No. 709-SG de 9 de noviembre del 2000, el señor Prefecto Provincial de Pichincha, remite la Ordenanza para el pago de dietas a los señores consejeros provinciales de Pichincha, aprobada en sesiones ordinarias efectuadas el 31 de octubre y el 8 de noviembre del 2000, respectivamente;

Que, del estudio y análisis realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, mediante oficio No. 543-AS de 8 de diciembre del 2000, considera procedente dar el trámite respectivo, para la sanción pertinente;

Tomando en cuenta la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, mediante Acuerdo Ministerial No. 1403 de 3 de octubre del 2000; y, en uso de la facultad que le confiere el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial,

Acuerda:

Artículo Primero.- Sancionar la ordenanza para el pago de dietas a los señores consejeros provinciales de Pichincha, expedida por el H. Consejo Provincial de Pichincha en sesiones de 31 de octubre y 8 de noviembre del 2000, respectivamente.

Artículo Segundo.- Disponer que una copia de la indicada ordenanza provincial se adjunte al acuerdo ministerial; así como su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala del despacho, en Quito, a 24 de enero del 2001.

Comuníquese.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

Es fiel copia.- Lo certificado.

f.) Dr. Víctor Vallejo Utreras, Director de Política Interna de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

Considerando:

Que, mediante ordenanza dictada el 4 de julio de 1988, aprobada por el señor Ministro de Gobierno, mediante Acuerdo No. 1460 de 18 julio de 1988, se estableció el

porcentaje a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Régimen Provincial, para el pago de las dietas de los señores consejeros provinciales de Pichincha;

Que, mediante Ley No. 89, reformativa a las leyes de Régimen Provincial y Municipal se reformó el inciso sexto del artículo 15 de la Ley de Régimen Provincial, el mismo que señala: "El monto total de las dietas percibidas durante un mes, no excederá del veinticinco por ciento de la remuneración del Prefecto Provincial. El Prefecto o quien lo subrogue, no percibirá dietas por las sesiones";

Que, es necesario armonizar dicha reforma con la Ordenanza para el pago de dietas de los consejeros provinciales de Pichincha;

Que, es menester actualizar la legislación interna de la Corporación y adecuarla a su nueva estructura; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Aprobar la siguiente ordenanza sustitutiva de la Ordenanza para el pago de dietas a los señores consejeros provinciales de Pichincha.

Art. 1. Los consejeros provinciales percibirán dietas por las sesiones ordinarias del Consejo, a las que asistan.

Art. 2. La dieta que percibirá cada Consejero por cada sesión ordinaria del Consejo a la que asista, será de 81 diez millonésima del monto del presupuesto del Consejo para el ejercicio económico de cada año.

Art. 3. En ningún caso un Consejero podrá percibir en concepto de dietas, en un mes, una cantidad mayor del veinticinco por ciento de la remuneración del Prefecto Provincial, de conformidad con la Ley de Régimen Provincial.

Art. 4. Cuando se incremente la remuneración del Prefecto o varíen cualquiera de sus componentes, se incrementará o incidirá en las dietas en el mismo porcentaje, en forma automática.

Art. 5. A efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por remuneración todos los rubros que por este concepto se paga por mes al Prefecto Provincial y que le están asignados en el presupuesto del Consejo.

Art. 6. En todos los presupuestos anuales del H. Consejo Provincial de Pichincha se deberá hacer constar un rubro para el pago de dietas que mantenga la proporción con el monto fijado en esta ordenanza y considerando el límite determinado en el Art. 3 de la misma.

Art. 7. La Directiva Financiera practicará la reliquidación de las dietas, pagadas a los consejeros provinciales, aplicando las disposiciones de la presente ordenanza, a partir del 1 de octubre del 2000.

Art. 8. De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese el señor Director Financiero del Consejo Provincial.

Art. 9. Las normas de la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Provincial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerán sobre cualquier otra, de la misma naturaleza, que se le oponga.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Pichincha, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil.

f.) Ramiro González J., Prefecto de Pichincha.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Quito, 9 de noviembre del 2000.

Certificación:

Certifico que la presente ordenanza sustitutiva fue aprobada por el H. Consejo Provincial de Pichincha, en dos discusiones, en sesiones realizadas el 31 de octubre y 8 de noviembre del 2000, respectivamente.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Quito, 9 de noviembre del 2000.

No. 0020

Juan Manrique Martínez
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1527, publicado en Registro Oficial No. 346 de 24 de junio de 1998, se institucionalizó el Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1466, publicado en Registro Oficial No. 320 de 17 de noviembre de 1999, se creó la Comisión Nacional Permanente de Evaluación y Ajuste de los Planes de Derechos Humanos en el Ecuador;

Que, el Ministerio de Gobierno y Policía, es parte de dicha comisión en representación del Estado;

Que, es misión fundamental del Gobierno Nacional, particularmente del Ministerio de Gobierno, apoyar las iniciativas y la ejecución de los planes de derechos humanos, así como propender a la concertación de los sectores estatales y sociales;

Que, la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno ha sido creada especialmente para coadyuvar en estos objetivos;

Que, el Decreto Ejecutivo 1466 en mención, establece que el financiamiento de la Comisión Permanente podrá provenir del Estado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1. El Director Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno será el representante principal en la Comisión Nacional Permanente de Evaluación y Ajuste de los Planes de Derechos Humanos del Ecuador, así como en cualquier otra comisión, comité u organismo establecido o que se estableciere, que tenga relación directa con los planes y el cumplimiento de éstos en el Ecuador.

Artículo 2. El Director Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno será el encargado de designar a su representante suplente, respecto de los organismos mencionados en el artículo precedente.

Artículo 3. El Ministerio de Gobierno podrá apoyar con sus propios recursos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Evaluación y Ajuste de los Planes de Derechos Humanos en el Ecuador, en lo referente a capacitación y promoción de los derechos fundamentales ciudadanos, para lo cual el Director Nacional de Derechos Humanos podrá suscribir cuantos convenios sean necesarios.

Artículo 4. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de enero del 2001.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 26 de enero del 2001.

f.) Director Administrativo.

**CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE
LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
DEL ECUADOR (DAC) Y LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA
CIVIL DE COLOMBIA (UAEAC)**

Por el cual Ecuador y Colombia acuerdan adelantar esfuerzos en conjunto para establecer emplazamiento de sistemas aeronáuticos en ambos Estados que soporten la seguridad aérea en la zona fronteriza,

Consideraciones:

1. Que la Convención sobre Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre 1944, aprobada por los Estados de Colombia y Ecuador, prescribe dentro de sus principios el desarrollo de la seguridad aérea apoyado en el entendimiento y cooperación entre los Estados.

2. Que el artículo 28, de la Convención de Chicago, observa como los Estados, dentro de sus compromisos, podrán adoptar

medidas de carácter internacional en beneficio de las ayudas para la navegación aérea y habilitación de sistemas uniformes.

3. Que el artículo 83 de la Convención de Chicago, permite a cualquier Estado, el establecimiento de acuerdos que no sean incompatibles con las disposiciones de la convención y de su respectivo registro en el Consejo de OACI.

4. Que dentro de los acuerdos fronterizos suscritos entre los Estados, se establece como criterio el propender por programas de cooperación encaminados a asegurar la armonización de servicios entre Estados, en áreas de tránsito común, que propicien los programas de desarrollo y comercio internacional, sin que ello implique duplicidad de esfuerzos en las partes.

5. Que en el Acuerdo de Cartagena, suscrito por los Estados de la Comunidad Andina, se resalta la importancia de que los Estados propicien acuerdos que apoyen el desarrollo económico de la región y que dentro de ello se incluye el Sector del Transporte.

6. Que con ocasión de la reunión informal SAM 43/99 - ATS/COM, las entidades responsables de velar por la seguridad aérea de Colombia y Ecuador, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y Dirección de Aviación Civil (DAC), respectivamente establecieron una Carta de Acuerdo con acciones para mejorar las condiciones técnico operacionales entre los FIRs de Guayaquil y Bogotá y para la creación del TMA de los Andes.

7. Que dentro de las conclusiones de la reunión SAM 43/99 - ATS/COM, se establece la necesidad de mejorar los circuitos de comunicación entre los ACC de Guayaquil y Bogotá, para facilitar y garantizar la aplicación de los procedimientos ATS descritos en la Carta de Acuerdo.

8. Que en la ciudad de Quito, fue suscrito un "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre Ecuador y Colombia", el 18 de octubre de 1972,

Resuelven:

1. Establecer el presente acuerdo de cooperación técnica con el fin de facilitar y garantizar la aplicación de los procedimientos ATS descritos en la Carta de Acuerdo Operacional preparada durante la reunión SAM 43/99 - ATS/COM Colombia / Ecuador.

2. De acuerdo con las disponibilidades tecnológicas de los dos Estados y, con el ánimo de compartir los gastos en que se puedan incurrir, para la habilitación de circuitos de comunicación de servicios aeronáuticos actuales y futuros, las partes acuerdan instalar estaciones tipo VSAT de las redes de comunicación Vía Satélite que cada Estado ha implementado así:

a) Colombia instalará en una de las dependencias ATS de Ecuador una estación tipo VSAT de su red; y,

b) Ecuador instalará en una de las dependencias ATS de Colombia, una estación tipo VSAT de su red.

3. La estación VSAT de la red de Colombia, estará orientada a mejorar el rendimiento de los circuitos de comunicación entre los ACCs de Bogotá y Guayaquil para las facilidades del AFS (ATS conmutado y AFTN).

4. La estación VSAT de la red de Ecuador, estará orientada a proveer la coordinación ATS con el TMA de Quito, ACC

de Guayaquil y el aeropuerto de Tulcán y como respaldo adicional de la red AFTN.

5. Que para efectos de manejo administrativo de las estaciones que instalan cada uno de los Estados del presente convenio se enmarcan dentro de la figura de Comodato o Préstamo de Uso, entendido este como un contrato en que una de las Partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso, por la cual el Estado propietario de la estación VSAT será el COMODANTE, mientras el Estado en donde se instale la estación VSAT será el COMODATARIO.
6. Las características técnicas de cada una de las estaciones VSAT, objeto del comodato inmerso en el presente Acuerdo de Cooperación Técnica, se relacionan en un Anexo Técnico el cual se constituye como parte integral del presente documento y que podrá ser actualizado por mutuo acuerdo entre las partes.
7. El presente comodato tendrá un término de cinco años renovables, del cual se desprenden los requisitos de comunicaciones de los servicios aeronáuticos.
8. Para la puesta en servicio y correcto funcionamiento de cada una de las estaciones VSAT, se identifican los siguientes costos para los cuales se asignan los responsables, así:

a) Costos de los equipos	Comodante
b) Costos de obra civil	Comodatario
c) Costos de instalación	Comodante
d) Costos de pago de segmento satelital	Comodante
e) Costos de pago de uso de frecuencia	Comodatario
f) Costos de operación y mantenimiento	Comodatario
g) Costos de seguridad física	Comodatario
h) Costos de transporte	Comodante
i) Costos de nacionalización	Comodatario
j) Costos de capacitación	Comodatario
9. Para el desarrollo técnico del presente Acuerdo de Cooperación Técnica se designa, en cada una de las partes a:

Por la UAEAC	Secretaría Técnica Aeronáutica Ing. Alberto Muñoz Gómez Tel: 413 86 40 Fax 413 86 66
Por la DAC	División Electrónica Tnte. Crnel. Gilberto Delgado Ing. Iván Salas Tel: 228-309 Fax 508-578
10. Las presentes disposiciones rigen a partir de la firma de las partes y asume connotaciones de acuerdos Bilaterales una vez se registre el presente Acuerdo de Cooperación Técnica ante OACI.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente convenio, en unidad de acto, en dos ejemplares de idéntico tenor, en la ciudad de Bogotá, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil.

f.) Brigadier General César Naranjo Anda, Dirección General de Aviación Civil del Ecuador (DAC), Director General.

f.) Doctor Ernesto Huertas, Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil de Colombia (UAEAC), Director General.

Certifico que es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, enero 8 del año 2001.

f.) Embajador, Jaime Marchán Romero, Secretario General de Relaciones Exteriores.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Expide el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios y arrendamiento mercantil de la Función Judicial.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Ambito de Aplicación.- Se sujetan a las normas establecidas en este reglamento, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 2.- Procedimientos.- Para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, a los que se refiere el artículo precedente, se observarán los procedimientos que correspondan a la cuantía establecida en el presupuesto institucional:

a) Selección de Ofertas.- Se someterán a proceso de selección de ofertas, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero que supere la cuarta parte del valor que resulte de multiplicar el coeficiente referido; y,

b) Contratación Directa.- Por la cuantía de su presupuesto referencial, podrán contratarse en forma directa la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía no exceda en la cuarta parte del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 3.- Solicitud.- Cuando cualquier autoridad o unidad administrativa de la Función Judicial, determine la necesidad de adquirir bienes muebles, contratar la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o en caso de arrendamiento

mercantil con opción de compra de un bien, efectuará por escrito la solicitud respectiva al Presidente de la Comisión Administrativa Financiera o al Director Nacional Administrativo o al delegado respectivo, dependiendo de la cuantía de la contratación a realizarse. La solicitud deberá contener las razones que motivan dicho requerimiento y las características y condiciones mínimas que debe reunir el bien, la obra o el servicio a contratarse.

Art. 4.- Certificación de Fondos.- En forma previa a otorgar la autorización a la que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Administrativa Financiera o el Director Nacional Administrativo o el respectivo delegado distrital, según la cuantía, requerirá a la Dirección Nacional Financiera la certificación de fondos que acredite la existencia de los recursos económicos suficientes para contraer la obligación respectiva, de acuerdo con el presupuesto referencial y el número de la partida presupuestaria a la que se aplicará el egreso correspondiente.

TITULO II

DE LA SELECCION DE OFERTAS

CAPITULO I

DE LA COMISION DE SELECCION DE OFERTAS

Art. 5.- Integración.- La comisión del proceso de selección de ofertas, estará integrada de la siguiente manera:

- a.- Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura o su delegado, quien la presidirá;
- b.- Director Nacional del área a la cual corresponda la contratación a realizarse; y,
- c.- Jefe de Asesoría del Consejo Nacional de la Judicatura.

Actuará como Secretario de la comisión con voz informativa, el funcionario designado por los miembros de la comisión.

Art. 6.- Ambito.- Se someterán al proceso de selección de ofertas, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil con opción de compra, en la cuantía establecida en el artículo 2, literal a) de este reglamento.

Art. 7.- Funciones de la Comisión de la Selección de Ofertas.- Sus funciones son:

- a) Conocer y revisar los documentos precontractuales;
- b) Calificar a los proponentes y sus ofertas;
- c) Designar los asesores y las comisiones técnicas;
- d) Absolver consultas, aclarar o interpretar los documentos precontractuales, para cuyo efecto será de su competencia exclusiva solicitar la información y opiniones a los servidores de las unidades administrativas de la Función Judicial;

- e) Adjudicar los contratos a las ofertas que considere más convenientes para los intereses de la Función Judicial;
- f) Declarar desierto el concurso, en caso de que no se hayan presentado ofertas, o, si las ofertas presentadas, fueren rechazadas, descalificadas o no fueren convenientes para los intereses de la institución;
- g) Evaluar el trabajo de la Comisión Técnica y emitir el informe correspondiente; y,
- h) Las demás que establezca el reglamento.

Art. 8.- Atribuciones y deberes del Presidente de la Comisión de Selección de Ofertas.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Ofertas:

- a) Disponer la convocatoria a las sesiones de la comisión por lo menos con veinticuatro horas de anticipación;
- b) Presidir las sesiones de la comisión y suscribir los documentos originados en su seno;
- c) Poner en conocimiento de la comisión las consultas, aclaraciones y pedidos relacionados con el proceso precontractual;
- d) Suscribir al término de la sesión conjuntamente con el Secretario y demás miembros las actas aprobadas por la comisión;
- e) Notificar por escrito a los proponentes a la selección de ofertas, el resultado de la adjudicación o la declaratoria de desierto, dentro del término de tres días de dictada la resolución; y,
- f) Las demás que señale este reglamento.

Art. 9.- Atribuciones y deberes de los miembros de la comisión.- Son atribuciones de los miembros de la comisión:

- a) Concurrir a las sesiones a las que fueren convocados;
- b) Analizar los informes y emitir sus criterios;
- c) Asistir a la apertura de sobres de las ofertas;
- d) Participar en las deliberaciones;
- e) Votar expresando su pronunciamiento en forma afirmativa o negativa. Prohíbese abstenerse, votar en blanco, salvar el voto o cualquier manifestación similar;
- f) Suscribir las actas de las sesiones a las que asistan; y,
- g) Las demás que establezca este reglamento.

Art. 10.- Atribuciones y deberes del Secretario de la comisión.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Preparar, conjuntamente con el Presidente, el orden del día y los documentos necesarios para las sesiones;
- b) Convocar, por orden del Presidente, y por escrito, a sesión a los miembros de la comisión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y acompañando la documentación pertinente;

- c) Responder del control, registro y archivo de los documentos de la comisión y guardar la reserva del caso;
- d) Redactar al término de la sesión las actas de las sesiones de la comisión, las que para su validez, deberán ser suscritas por los miembros asistentes. Al respecto, el señor Presidente en forma previa a terminar la sesión, dispondrá un receso para que se elabore el acta respectiva para su aprobación;
- e) Suscribir las resoluciones adoptadas por la comisión y ponerlas en conocimiento de los demás miembros y de las dependencias correspondientes;
- f) Preparar y distribuir la documentación por disposición del Presidente;
- g) Recibir y tramitar la documentación de los procesos precontractuales y las ofertas, así como los pedidos de aclaración y consulta de los oferentes, y someterlos a consideración de la comisión a través del Presidente;
- h) Llevar un archivo cronológico de las actas de cada sesión; e,
- i) Las demás que disponga este reglamento.

Art. 11.- Documentos.- El Secretario dispondrá para cada sesión con los documentos que sean necesarios para su análisis por parte de la comisión.

Art. 12.- Convocatoria.- La convocatoria a los miembros de la comisión se hará por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión.

Art. 13.- Quórum.- El quórum para las sesiones de la comisión se obtendrá con dos de sus miembros, incluido el Presidente. Las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de dos de sus miembros.

Art. 14.- De las actas.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, literal d) de este reglamento, las actas de las sesiones serán suscritas por todos los miembros de la comisión y por el Secretario, en la misma sesión, sin cuya aprobación no tendrán validez legal alguna.

Art. 15.- Asesoría.- La comisión o uno de sus miembros podrá solicitar la asesoría de profesionales o expertos en la materia de la contratación, quienes a petición de éstos intervendrán con voz pero sin voto en las sesiones, para dar su opinión en aspectos concretos relacionados con el proceso en trámite.

CAPITULO II

DE LA COMISION TECNICA

Art. 16.- Integración.- Para cada proceso precontractual, la Comisión de Selección de Ofertas designará la Comisión Técnica que evaluará las propuestas y que se integrará con tres servidores judiciales elegidos por la Comisión de Selección.

Si la Comisión de Selección considera necesaria la intervención de una persona especializada en la materia sobre

la cual se va a contratar, podrá designarla de fuera de la Función Judicial.

Art. 17.- Comisión Técnica.- La Comisión Técnica designada para cada proceso precontractual, se encargará de evaluar las ofertas y elaborar el informe con las observaciones que permita a la comisión disponer de la información necesaria para la adjudicación. Este informe se presentará en el plazo de hasta cinco días contados desde la fecha en que la Comisión Técnica reciba las ofertas por parte de la Comisión de Selección de Ofertas, la misma que en casos excepcionales de carácter técnico, podrá ampliar el plazo señalado.

Los documentos precontractuales y las ofertas se entregarán a la Comisión Técnica, cuyos miembros serán responsables de su manejo y custodia mientras dure el proceso de elaboración del informe respectivo.

La Comisión Técnica, bajo su responsabilidad, elaborará cuadros comparativos de las ofertas y un informe con las recomendaciones que permitan a la comisión disponer de los elementos para la adjudicación. Ningún miembro de la Comisión de Selección de Ofertas podrá integrar las comisiones técnicas.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE OFERTAS

Art. 18.- Procedimiento.- El proceso precontractual para la selección de ofertas, será el siguiente:

1.- Una vez que se cuente con la autorización de la Comisión Administrativa Financiera del Consejo Nacional de la Judicatura y la certificación prevista en el artículo 4 de este reglamento, el Director Nacional correspondiente o el delegado distrital, según el caso, elaborará los documentos precontractuales necesarios, que son los siguientes:

- a) Carta de invitación, que contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, plazo de ejecución del contrato, la indicación del lugar en que deberán entregarse las propuestas, la indicación del día y hora en que se recibirán las ofertas, el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de sobres;
- b) Especificaciones técnicas y características del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse, del servicio a prestarse o del bien a arrendarse, con un detalle de las características y condiciones que éstos deben reunir, y las condiciones y plazos de ejecución del contrato; y,

c) Los demás que la comisión, considere necesarios.

2.- La Comisión Administrativa Financiera del Consejo Nacional de la Judicatura, una vez recibidos los documentos precontractuales, procederá a su aprobación o devolución para que se realicen los cambios necesarios y dispondrá a la Comisión de Selección de Ofertas que envíe las invitaciones por lo menos a tres personas naturales o jurídicas, que se encuentren calificadas en la lista de proveedores que para el efecto mantendrá la Dirección Nacional Administrativa de la Función Judicial, sin perjuicio del banco de datos de proveedores que se tenga en la delegación de cada distrito. En caso de no existir suficientes proveedores calificados la comisión invitará a otros oferentes.

3.- La Comisión de Selección de Ofertas contratará directamente en los siguientes casos:

- a) Cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado o que implique la utilización de patentes o marcas exclusivas;
- b) Cuando deban realizarse en casos de emergencia, declarada de conformidad con la Ley de Contratación Pública previa la autorización del pleno;
- c) La prestación de servicios de mantenimiento y reparación de bienes en talleres, laboratorios o similares autorizados por el fabricante o proveedor;
- d) Los requeridos para la actualización de licencias en los sistemas informáticos de propiedad de la Función Judicial; y,
- e) Cuando se requiera completar el mobiliario o las adecuaciones de una unidad administrativa con el propósito de mantener el diseño y procurar uniformar los bienes, siempre y cuando convenga al interés institucional.

4.- Las propuestas estarán redactadas en castellano y se presentarán en un sobre cerrado con las debidas seguridades, de modo que no pueda conocerse su contenido antes de la apertura oficial y se recibirán hasta las 15h00 del día indicado en la convocatoria. Podrán agregarse catálogos, manuales, especificaciones técnicas y demás documentos descriptivos del bien ofertado, igualmente en castellano. Las propuestas contendrán:

- a) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos;
- b) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total del presupuesto referencial actualizado. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en los literales b) y c) del artículo 77 de la Ley de Contratación Pública y serán de renovación automática; y,
- c) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite la comisión en los documentos precontractuales.

5.- Las propuestas se entregarán directamente al Secretario de la comisión, quien conferirá el respectivo recibo anotando la fecha y hora de recepción.

Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la invitación. En la apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes. De la apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre o denominación de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, el de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato o novedad que se hubiere presentado. Esta acta se suscribirá al final del acto de apertura. La comisión

dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres podrá designar una Comisión Técnica que se encargará de evaluar las ofertas y elaborará el informe pertinente con las observaciones que permitan a la Comisión de Selección de Ofertas disponer de la información necesaria para la adjudicación. Este informe se presentará en el término de hasta cinco días contados desde la fecha en que la Comisión Técnica reciba las ofertas.

6.- En el plazo de tres días contados a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica o de la apertura de sobres, la Comisión de Selección de Ofertas luego del análisis correspondiente, adjudicará la contratación a la oferta más conveniente a los intereses de la institución. Si se presentare una sola oferta, la comisión podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales, de todo lo cual se dejará constancia motivada en la respectiva acta.

7.- La comisión podrá declarar desierto el proceso de selección de ofertas y, en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o invitar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna oferta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto o naturaleza del contrato; y,
- d) Por falta sustancial de un requisito de procedimiento precontractual de acuerdo a la normas de contratación pública.

8.- La Comisión de Selección de Ofertas notificará el resultado del proceso, mediante comunicación escrita a los oferentes, dentro del plazo de dos días subsiguientes a partir de la fecha de adjudicación, y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

9.- El Presidente de la Comisión de Selección de Ofertas dispondrá se recabe los documentos necesarios para la suscripción del contrato que lo realizará el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura o su delegado.

10.- En caso de que el adjudicado no llegare a suscribir el contrato luego de notificado y señalado el día y la hora para hacerlo, la comisión efectivizará la garantía de fiel cumplimiento y podrá adjudicar la contratación al proponente que más convenga a los intereses institucionales.

TITULO III

DE LA CONTRATACION DIRECTA

Art. 19.- Ambito.- Se someterán al proceso de contratación directa, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de

compra, cuya cuantía no exceda la cuarta parte del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 20.- Procedimiento.- El procedimiento para la contratación al que se refiere el artículo anterior será el siguiente:

1. El solicitante enviará el pedido al Director Nacional Administrativo o al delegado distrital designado por el Consejo Nacional de la Judicatura, según sea el caso, quien aprobará o rechazará el pedido en el mismo documento y dispondrá que se archive el requerimiento o continúe el proceso de selección de proveedores, considerando a los registrados en la Dirección Nacional Administrativa o en el banco de datos que posea cada delegación distrital. En caso de no existir proveedores calificados se invitará a otras personas naturales o jurídicas.
2. Los funcionarios responsables solicitarán en forma directa las cotizaciones de conformidad con el siguiente detalle:
 - a) Hasta US \$ 500, una cotización;
 - b) De US \$ 501 a US\$ 1000, dos cotizaciones; y,
 - c) De US\$ 1001 y siempre que no rebase la cuarta parte del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, tres cotizaciones. En este caso se solicitará previamente la certificación de existencia de fondos de la Dirección Nacional Financiera, la que deberá ser expedida en el término de cuarenta y ocho horas.
3. Los procesos de adquisición, cuyo valor supere las cantidades enunciadas en los literales b) y c) se podrán realizar con una sola cotización, cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado para vender el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra requerida; o, si implica la utilización de patentes, derechos, licencias o marcas exclusivas. Se faculta invitar directamente al proveedor original de los bienes en caso de que se requiera completar el mobiliario o las adecuaciones en una unidad administrativa con el propósito de mantener el diseño y uniformar los bienes, siempre y cuando convenga al interés institucional. Igualmente, se invitará en forma directa a las empresas que demuestren tener servicios técnicos autorizados.

Las cotizaciones serán sumilladas por los funcionarios responsables, quienes presentarán el cuadro comparativo e informe técnico para las adquisiciones previstas en el literal c), y cuadro comparativo para las del literal b).
4. Aprobada la transacción por el Director Nacional Administrativo o el delegado distrital designado, se dispondrá la elaboración del formulario "Orden de Compra" para la adquisición de bienes muebles, suministros y materiales, en original y tres copias; para el caso de servicios la "Orden de Trabajo" en original y dos copias, las que deberán ser firmadas por el Jefe de la Unidad correspondiente, según el caso (proveeduría, servicios generales, programación y evaluación de obras, informática o la persona responsable en los distritos).

5. El original de la orden de compra o de trabajo se entregará al proveedor o contratista. La copia No. 1 será retenida por la unidad correspondiente o por el funcionario responsable, cuando se trate de adquisiciones o se realice el servicio; la copia No. 2, se remitirá con el trámite pertinente a la Unidad de Contabilidad; y, la copia No. 3 de la orden servirá para el ingreso de los bienes.
6. Para la autorización del trámite de pago, el Jefe de la Unidad correspondiente (servicios generales, informática, proveeduría o la persona responsable en el distrito) remitirá los documentos al Director Nacional Administrativo o al delegado distrital designado, quien a su vez enviará los documentos a la Dirección Nacional Financiera o a la Unidad Administrativa Financiera del respectivo distrito, para que se cumpla el proceso de pago.
7. Para que se efectúe el pago se acompañará en originales la siguiente documentación: oficio de pedido, proformas (cotizaciones) cuadro comparativo, informe técnico económico, orden de compra o de trabajo (copia), documentación que remitirá al Departamento de Contabilidad para su registro y archivo.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCESOS DE SELECCION DE OFERTAS Y DE CONTRATACION DIRECTA

Art. 21.- Prohibición de subdividir contratos.- El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores, en forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretendan eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, su Reglamento General o en este reglamento. La transgresión de esta norma será sancionada con la remoción del cargo de los funcionarios que tomen tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión cuando, al planificar la ejecución del proyecto o revisar tal planificación, se hubieren previsto dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentre coordinada con las restantes, de modo que garantice la unidad del proyecto.

Art. 22.- Registro de proveedores.- Para las contrataciones a las que se refiere este reglamento, en el mes de enero de cada año, la Dirección Nacional Administrativa y las delegaciones distritales invitarán a través de la prensa a las personas naturales o jurídicas para que registren o renueven sus inscripciones como proveedores de bienes y de contratistas de obras y servicios. También, en el transcurso del año, procederá a la inscripción de nuevos proveedores y contratistas. Estos registros y actualizaciones se intercambiarán para elaborar uno de alcance nacional completo. La falta de inscripción en el registro no impedirá la participación en los concursos por parte de terceros interesados.

Todo concurso será publicitado por la prensa, por medios de comunicación, carteles y más medios idóneos.

Art. 23.- Prohibición de Intervención.- No podrán participar directa o indirectamente como oferentes, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de los comités, comisiones, asesores y demás funcionarios que intervinieren en el proceso precontractual, así como de los vocales de la Comisión Administrativa Financiera y los delegados distritales.

Art. 24.- Garantías.- Previa a la suscripción del contrato o recepción de anticipos, el contratista debe entregar las garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en la Ley de Contratación Pública, y solamente se aceptarán como garantías, las previstas en los literales b) y c) del artículo 77 de la misma ley.

Art. 25.- Registro de Garantías y Notificación.- El titular de la Unidad de Pagaduría mantendrá el registro y custodia de las garantías otorgadas en los contratos, y será responsable de notificar a los funcionarios del área su vencimiento, por lo menos diez días antes de su expiración, sin perjuicio de la condición de renovación automática.

Art. 26.- Renovación y ejecución de garantías.- Notificados los funcionarios responsables de las áreas que deben controlar la ejecución del contrato, estarán obligados a requerir de inmediato al contratista la renovación de las garantías o solicitar su ejecución a la Dirección Nacional Financiera o a la Unidad de Contabilidad del Distrito. En todo caso las garantías presentadas por los contratistas deben tener el compromiso de cláusula de renovación automática. La garantía bancaria será irrevocable, incondicional y de cobro inmediato.

Art. 27.- Elaboración de Contratos.- Las adjudicaciones efectuadas se enviarán a la Asesoría Jurídica para la elaboración del contrato con los documentos a los que se refieren los artículos 18 y 20 del presente reglamento.

Art. 28.- Suscripción de contratos.- Los contratos de selección de ofertas serán suscritos por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura o quien haga sus veces y de los procesos de contratación directa, serán suscritos por delegación por el Director Nacional Administrativo o el delegado distrital, según sea el caso. El texto de la oferta y del contrato, será sumillado por los miembros de la comisión.

Art. 29.- Obligaciones de los servidores de la Función Judicial.- Todos los servidores judiciales como parte de su función están obligados a colaborar con los comités, comisiones y en asesoría, cuando fueren requeridos.

Art. 30.- Prohibición de contraer obligaciones y compromisos.- Ningún funcionario o empleado, podrá contraer compromisos o celebrar contratos a nombre de la Función Judicial, sin que tenga la autorización expresa para hacerlo y sin que conste la respectiva asignación presupuestaria.

Art. 31.- Control.- Cada unidad administrativa en la que se origine la contratación, deberá mantener el control de los plazos de vencimiento de los contratos que estuvieran en vigencia y, además, tendrá la obligación de preparar la documentación precontractual con la anticipación necesaria a fin de evitar que la Función Judicial quede desprovista de los bienes o servicios del caso. El incumplimiento comprobado de

esta norma, originará la responsabilidad de los funcionarios correspondientes.

Art. 32.- Establecimiento de requerimientos.- El Director Nacional de Planificación elaborará el cuadro de las necesidades de bienes muebles, servicios y obras con el informe de cada delegación distrital; y, deberá planificar y programar anualmente bajo su responsabilidad, estos requerimientos globales constarán en el presupuesto de inversión o capital de la Función Judicial.

Para el efecto, deberá coordinar su actividad con las distintas unidades de la Función Judicial.

Art. 33.- Presupuestos referenciales.- Los funcionarios responsables de las unidades administrativas encargados de atender los requerimientos de la Función Judicial, están obligados a determinar el presupuesto referencial, sobre la base de los precios reales en el mercado del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse o del servicio a contratarse.

Art. 34.- Responsabilidad.- Los funcionarios ejecutores de pagos, los miembros de los comités y de las comisiones integradas para las adquisiciones de bienes o servicios en los distintos niveles, los ordenadores de pagos y de gastos; y, los titulares del Área Administrativa o Financiera donde se origine el pago, son personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones con respecto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones internas relacionadas con la administración de los recursos financieros públicos.

Art. 35.- Registro e Inventario.- La Dirección Nacional Administrativa o el delegado distrital determinará el servidor encargado de recibir los bienes para su registro e inventario y entrega al correspondiente custodio.

Art. 36.- Adquisición de bienes fungibles.- Cuando se trate de la adquisición de bienes fungibles, el servidor encargado notificará al servidor correspondiente de la Dirección Nacional Administrativa o delegado distrital para los fines consiguientes.

Art. 37.- Reserva.- Los miembros de los comités, de las comisiones y los ordenadores de gastos y de pagos, guardarán absoluta reserva sobre los documentos y asuntos conocidos por ellos.

Art. 38.- Auditoría.- La Jefatura de Auditoría Interna, verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, las cuales deben ser observadas obligatoriamente por todos los funcionarios y empleados de la Función Judicial.

Art. 39.- Otras normas aplicables.- Los integrantes de los comités, las comisiones y los ordenadores de gastos y de pagos, según corresponda, para el cumplimiento de sus funciones, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento General; al Reglamento General de Bienes del Sector Público, a las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables.

Art. 40.- Renovación de contratos.- En los contratos por modalidad de contratación directa con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios específicos a la Función Judicial podrá incluirse una cláusula de renovación.

Art. 41.- Obligación de pactar en dólares.- Todos los contratos que celebre la Función Judicial se pactarán y pagarán en dólares; igualmente, las garantías, pólizas de seguros y toda otra obligación se expresará en dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 42.- Controversias y divergencias.- En caso de surgir controversias entre las partes se someterán de preferencia a la Ley de Mediación y Arbitraje, caso contrario será aplicable el proceso contencioso administrativo, contemplado en el artículo 82 de la Ley de Transformación Económica.

Art. 43.- Vigencia.- Este reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

El presente reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de dieciséis de enero del año dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario encargado del Consejo Nacional de la Judicatura.

RESOLUCION 407

Calificación de la adopción del Registro Unico de Importadores, por parte de Venezuela, para las importaciones de productos de origen animal, vegetal e insumos agropecuarios originarios de la Subregión, como restricción al comercio

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V del Acuerdo de Cartagena que contiene el Programa de Liberación, y la Decisión 425; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 12 de abril del 2000, el Gobierno de Colombia solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina su intervención en torno a la aplicación de posibles restricciones al comercio de productos de origen animal, vegetal e insumos agropecuarios sin exceptuar a los países miembros de la Comunidad Andina, por parte del Gobierno de Venezuela, establecido mediante el Decreto 571 expedido el 22 de octubre de 1999 por el Ministerio de la Producción y el Comercio de dicho país;

Que, en la reclamación presentada por el Gobierno de Colombia señaló que: "la introducción del Registro Unico de Importadores es una nueva restricción a las importaciones de productos de origen animal, vegetal e insumos agropecuarios de países de la subregión, que resulta no sólo en una situación menos favorable para los países miembros, sino que además implica un retroceso en el programa de liberación, el cual, según el acuerdo, es irrevocable";

Que, con fecha 19 de abril del 2000, mediante comunicación SG-F/4.2.1/00888/2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina puso en conocimiento del Gobierno de

Venezuela el inicio del procedimiento de investigación por posibles restricciones al comercio intrasubregional, a través del establecimiento del Registro Unico de Importadores, dispuesto mediante la Resolución DM/N° 571 del Ministerio de la Producción y el Comercio de dicho país, concediéndole un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante comunicación SG-F/4.2.1/ 00889/2000 del 19 de abril de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina acusó recibo de la solicitud del Gobierno de Colombia de fecha 12 de abril de 2000, comunicándole el inicio de investigación por posibles restricciones al comercio contra Venezuela y concediéndole a dicho Gobierno un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente la información adicional que estime conveniente;

Que, mediante comunicación SG-X/4.2.1/000561/2000 del 19 de abril del 2000, la Secretaría General puso en conocimiento a Bolivia, Ecuador y Perú sobre el inicio de investigación, otorgándoles un plazo de veinte (20) días hábiles para hacer llegar a la Secretaría General los elementos de información y comentarios que consideren pertinentes. A la fecha no se han recibido los comentarios del caso;

Que, la Resolución DM/N° 571 del Ministerio de la Producción y el Comercio del Gobierno de Venezuela establece lo siguiente:

1. Un Registro Unico de Importadores con la finalidad de mantener control sobre el desarrollo de la producción, la seguridad en el suministro de alimentos así como una constante y actualizada fuente de información al respecto.
2. La inscripción en el Registro Unico de Importadores como requisito indispensable para importaciones de origen animal, vegetal y de insumos agropecuarios.
3. La facultad por parte de la Dirección General de Desarrollo de Cadenas Agroproductivas para solicitar a las personas inscritas en dicho Registro, cuando lo considere necesario, las proyecciones de importaciones futuras.
4. La obligación, adicional a la inscripción en el Registro, por parte del importador de solicitar permisos de importación ante el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).
5. La exigencia, para toda importación de productos o subproductos de origen animal o vegetal, de Certificado Sanitario Oficial donde conste que los productos son de óptima calidad y que vienen libres de plagas y enfermedades. La misma exigencia se hace extensiva a las importaciones de semillas debiéndose garantizar que éstas sean germinables.
6. Demostración del cumplimiento del destino de uso de la importación, mediante la presentación por parte del responsable de una lista de los clientes a quienes vendió la carga importada y copia de las órdenes de entrega respectivas.
7. Sujeción de la vigencia de los permisos no renovables e intransferibles, otorgados por el SASA, a 60 días continuos a partir de su otorgamiento.

8. Presentación de una planilla de reconocimiento de la mercancía y de los anexos emitidos por el funcionario competente de la Aduana, dentro de los 10 días de emitidos, ante el Registro, a fin de actualizar estadísticas y recaudos necesarios.
9. Notificación escrita al SASA cuando no se haga uso de los permisos sanitarios otorgados en un plazo de 5 días hábiles, explicando los motivos por los cuales no utilizó los permisos obtenidos.
10. La desincorporación del importador del Registro por no importar durante 2 años.

Que, mediante comunicación 000182 del 19 de mayo del 2000, el Gobierno de Venezuela dio respuesta a la apertura de la investigación de la Secretaría General de la Comunidad Andina, señalando lo siguiente:

- 1.- Al referirse a la norma mediante la cual se estableció el Registro Unico de Importadores, dicho Gobierno indicó que "se trata de una resolución emanada del Ministerio de la Producción y el Comercio, no de un Decreto, mediante la cual se estableció este Registro, con la única finalidad de obtener información estadística sobre los importadores, volúmenes, productos, etc., que en ningún momento pretende establecer restricciones al comercio, sino, por el contrario, pretende facilitar el normal desenvolvimiento del comercio de Venezuela con los demás países, miembros o no de la Comunidad Andina". (subrayado nuestro).
- 2.- "En relación a la objeción planteada por el Gobierno de Colombia al artículo 9º, de la mencionada resolución, en cuanto al deber que tiene el responsable de presentar la lista de los clientes a quienes vendió la carga importada, y copia de las órdenes de entrega respectivas, la única finalidad de este artículo es poder conocer cómo se comporta el flujo de la importación de productos de origen animal, vegetal e insumos agropecuarios; en ningún momento es restrictivo toda vez que el conocimiento del movimiento de los productos en el mercado, permite que las importaciones provenientes de los países de la Comunidad Andina así como los demás países ingresen a Venezuela sin restricción y puedan ser competitivos en los mercados nacionales".
- 3.- "Mal puede considerarse que el otorgamiento de información por parte de los importadores al Gobierno Nacional, sea una restricción al comercio, ya que esto de ninguna manera impide o dificulta el comercio intrasubregional, sencillamente se trata de la recopilación de información para fines estadísticos, que de ninguna manera entorpecen el libre comercio". (subrayado nuestro).

Que, debe considerarse a este respecto el artículo 71 del Acuerdo de Cartagena, que señala que "el Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier país miembro";

Que, asimismo, según el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, se consideran como "restricciones de todo orden", cualquier medida de carácter administrativo, financiero o

cambiario, mediante la cual un país miembro impida o dificulte las importaciones por decisión unilateral;

Que, el alcance y sentido de dicho término ha sido aclarado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para lo cual puede citarse el Proceso 5-IP-90 publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo N° 162 el 9 de setiembre de 1994, donde se señala que "...restringir, como lo establece el Diccionario Básico Jurídico, es la limitación o modificación que se hace de algo, disminuyéndolo. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas nos indica que restricción es la "Disminución de facultades o derechos" y que "Restrictivo" es "lo que restringe, limitativo, que reduce o coarta", concluyendo el mismo autor en identificar el "restringir" al hecho de "Circunscribir, reducir, limitar. Acortar el gasto de consumo. Regatear licencias, permisos, privilegios"... . En dicha interpretación el Tribunal concluye que "En todo caso queda claro que restringir significa disminuir una capacidad existente de hacer algo y "restricciones de todo orden" supone una globalización general de cualquier actitud que disminuye facultades o derechos existentes anteriormente, de cualquier forma o manera, que signifiquen una situación menos favorable a la existente antes de dictarse una nueva restricción". Agrega más adelante el Tribunal que "... Por medida restrictiva se entiende cualquier acto imputable a una autoridad pública con efecto limitativo sobre las importaciones. Dicho efecto puede consistir en imposibilitar las importaciones o en hacerlas más difíciles, o más costosas que los bienes de producción nacional. Las medidas administrativas pueden incluir desde la imposición de precios fijos mínimos o máximos menos favorables para los productos importados, de manera que creen obstáculos a los flujos de importaciones, hasta limitaciones directas a las importaciones";

Que, asimismo, sobre la importancia del principio de la libre circulación de bienes se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 1-AI-97 publicado en la Gaceta Oficial N° 329 del 9 de marzo de 1999, al destacar "la libertad esencial de circulación de mercancías como parámetro de primer orden para el avance de la integración a nivel andino y latinoamericano" y que el mismo "se desprende no sólo del Capítulo V sobre programa de liberación, sino fundamentalmente de los objetivos esenciales del acuerdo establecidos en los artículos 1 y 3 del Tratado, que propician el establecimiento de un mercado común latinoamericano";

Que, en el mismo sentido, el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en sentencia recaída en el Proceso 2-AI-97 afirmó que las solicitudes y aprobación de licencias previas por una autoridad gubernamental, caen bajo el contenido de restricciones, que es lo que el Acuerdo de Cartagena trata de eliminar en la circulación de bienes en el área subregional";

Que, es conveniente tener en cuenta pronunciamientos de la Secretaría General, tales como los siguientes:

La Resolución 357 del 9 de febrero del 2000, que determinó que el sistema de administración de importaciones de oleaginosas originarias de los países miembros de la Comunidad Andina aplicado por parte del Gobierno de Venezuela, entre otros, consistente en la aplicación de una licencia de importación que además se confiere en forma discrecional en aplicación de un contingente de importación; y, la sujeción de la operación de importación a un plazo máximo de tres meses, resultantes de la aplicación de la

Resolución Conjunta N° DM282 y N° DM627 del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de la Producción y el Comercio de fecha 15 de noviembre de 1999, constituía una restricción al comercio infraregional.

La Resolución 069 del 27 de marzo de 1998, que señaló, con respecto al sistema de administración de permisos de importación impuesto unilateralmente, que la aplicación de vistos buenos por parte de un país miembro, a las importaciones originarias de otro país miembro, constituía una restricción al comercio subregional a los efectos de lo dispuesto en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena.

La Resolución 184 del 29 de enero de 1999, al señalar que el permiso o licencia de importación impuesto con carácter unilateral y más aún cuando su concesión no es automática, constituye una restricción al comercio intraregional, particularmente cuando se concede la facultad discrecional a la autoridad nacional, para regular la entrada de productos y que este tipo de mecanismos no se condicen, en lo absoluto, con el propósito de conformar un mercado común subregional andino basado en el principio de libre circulación de mercancías. La misma resolución también señaló que establecer requisitos para la concesión de permisos de importación, así como la exigencia en sí misma de estos últimos, constituyen restricciones a la importación en los términos del artículo 72 del acuerdo.

La Resolución 209 del 24 de marzo de 1999, que determinó que tanto la autorización previa por parte de una entidad pública, como la no tramitación de las solicitudes correspondientes o la cancelación de las autorizaciones vigentes sin expresión de causa, constituyen restricciones al comercio intraregional, en los términos previstos en el artículo 72 del Acuerdo.

La Resolución 258 del 19 de julio de 1999, que calificó la imposición de contingentes de importación a través de un sistema de administración de vistos buenos y cuotas de importación resultantes de la aplicación de disposiciones legales internas, como una restricción al comercio intraregional. La misma resolución señaló asimismo que “de hecho, mecanismos que controlan las importaciones no se condicen, en lo absoluto, con el propósito de conformar un mercado común subregional andino basado en el principio fundamental de libre circulación de mercancías”.

La Resolución 388 de la Junta del Acuerdo de Cartagena del 12 de diciembre de 1995, que determinó que el uso de un permiso por parte del Gobierno de Venezuela con fines de control de importaciones y sujetos a una aplicación discrecional y casuística en cuanto a la concesión y denegación de solicitudes de permiso, entre otros aspectos, constituye una restricción al comercio.

Complementariamente, la Resolución 254 del 12 de julio de 1999, que destacó que “dentro del ordenamiento jurídico andino, no interesan los motivos que dieron origen a la medida o que su forma de aplicación sea proporcional o no, sino su efecto concreto en el comercio, más allá de cualquier justificación de orden conceptual. En este orden de ideas, cualquier medida que tenga un efecto limitativo en el comercio, se califica como “restricción”.”.

Que, de la lista ilustrativa, se observa claramente que en reiteradas oportunidades la Secretaría General ha declarado la naturaleza restrictiva de la imposición de licencias, o sujeción de los permisos a determinado plazo, la exigencia de

requisitos adicionales para la importación y por ende la violación del ordenamiento jurídico andino por ese hecho, tanto respecto de los demás Países Miembros como de la propia República Bolivariana de Venezuela;

Que, asimismo, mediante la Resolución 184 la Secretaría General señaló que: “no obstante que el requerir información con finalidades estadísticas puede constituir un requerimiento válido, bajo determinados supuestos, dicho requerimiento se constituye en una restricción adicional cuando se presenta cualquiera de los casos siguientes: El requerimiento refuerza la existencia de un mecanismo restrictivo o se produce en dicho contexto o, cuando no presentándose en el contexto de un mecanismo legalmente permitido, no guarda relación con el objeto o finalidad que la norma busca alcanzar, no es idónea para alcanzar dicho fin, es excesiva con respecto al mismo, no es necesaria para ello o cuando el Estado dispone de otros medios menos restrictivos u onerosos para lograr el mismo objetivo”;

Que, si bien no se cuestiona el derecho de información que corresponde a cualquier país, los medios para obtenerla sí pueden constituir una restricción al comercio. En ese orden de ideas y como quiera que en el presente caso se trata de una medida compleja, es menester analizar cada uno de sus componentes, a fin de determinar su conformidad con el ordenamiento jurídico andino.

- Sobre el primer requisito, esto es, la existencia misma de un registro único al cual deben sujetarse las importaciones andinas, el Gobierno de Venezuela ha señalado en sus descargos que la misma obedece a finalidades estadísticas. No obstante, la Resolución DM/N° 571 señala expresamente que dicho registro “tiene como objeto mantener control sobre el desarrollo de la producción, la seguridad en el suministro de alimentos así como una constante y actualizada fuente de información al respecto” (subrayado nuestro). Como no escapa al entendimiento de la Secretaría General, según se desprende claramente de la estructura dispositiva, características y finalidad de la norma que se analiza, el objeto de tal medida no es únicamente el de obtener información con fines estadísticos, según lo afirma Venezuela, sino principalmente, el de sujetar las importaciones a una serie de mecanismos de control tales como, la demostración del destino de la importación, la presentación de planillas de reconocimiento de la mercancía, requerimientos de calidad, notificaciones y sujeción a plazos para realizar la importación o para mantener vigente el registro, entre otros.

De tenerse en cuenta lo afirmado por el Gobierno de Venezuela en sus descargos y sin perjuicio de lo anterior, sería menester hacer notar que algunos de los requisitos y condiciones establecidas por la disposición analizada no guardan relación con la actividad estadística ni son necesarios a tales efectos, así por ejemplo, los permisos, la sujeción a plazos de importaciones, las notificaciones, los requerimientos de calidad y otras condiciones atinentes al producto. De otro lado, aquellos requisitos que podrían vincularse a la actividad estadística, como las proyecciones de importaciones futuras, no deben ser gravosos ni dificultar la importación, más aún si eventualmente se sujeta la importación a tales requisitos. En tal virtud, la Secretaría reitera el sentido de lo manifestado en las Resoluciones antes citadas.

Asimismo, es necesario establecer que se trata de un registro obligatorio o forzoso, de tal suerte que de no figurar en el registro, el importador se ve impedido de efectuar su operación de comercio. En ese sentido, el registro se convierte en una condición constitutiva del derecho a importar.

- Con respecto a la exigencia de presentar la lista de clientes, el Gobierno de Venezuela manifiesta que la misma se realiza con "la única finalidad de conocer cómo se comporta el flujo de la importación de productos de origen animal, vegetal e insumos agropecuarios"; sin embargo, la Secretaría General observa que no existe motivo alguno para supeditar la importación al cumplimiento de condiciones ajenas a las de la misma operación de importación y que muchas veces escapan del control del importador o no corresponden a éste, pudiendo el Gobierno de Venezuela utilizar otros medios de información más idóneos para conseguir el mismo resultado informativo. La Secretaría General nota además que la lista de clientes normalmente corresponde al ámbito reservado de las empresas, por lo que su presentación usualmente sólo se exige cuando se trata de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que, por su naturaleza, el suministro de la señalada información resulta indispensable, tal como ocurre en los procedimientos de libre competencia o dumping y siempre bajo garantía de reserva;
- Con respecto a los permisos de importación ante el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) y sobre los contenidos y requisitos relacionados con el Certificado Sanitario, la Secretaría General se reserva el derecho de efectuar las acciones legales que correspondan;
- En relación con la exigencia de presentación de planillas de reconocimiento y notificaciones de utilización de los permisos sanitarios, se trata de informaciones que la autoridad puede obtener directamente de los órganos competentes del gobierno, por lo cual solicitarlos al importador constituye una exigencia innecesaria;
- No se encuentran razones para determinar la desincorporación del importador de un registro por el hecho de no haber efectuado operaciones durante un período determinado, con lo cual se obliga al importador a efectuar un trámite adicional de manera innecesaria;
- Finalmente, la exigencia de un registro sin establecer procedimientos claros para la obtención del registro, ni indicar los plazos para su otorgamiento, impone un factor adicional de inseguridad jurídica y habilita un potencial manejo discrecional por parte de la autoridad administrativa;

Que, no interesa la forma o el mecanismo por el cual se hace efectiva una medida restrictiva sino su naturaleza y particularmente su efecto restrictivo en el comercio subregional, no pudiendo justificarse tales medidas por una finalidad estadística cuando por la forma como se ha regulado y los medios escogidos para obtenerla, resulta en un trámite de importación más oneroso, gravoso, dificultoso o innecesario, con el agravante de sujetarse a una administración que, ante la ausencia de pautas claras de procedimiento, pudiera ser ejercida de manera discrecional.

Que, las medidas establecidas por el Gobierno de Venezuela no facilitan el normal desenvolvimiento del comercio intrasubregional, sino por el contrario constituyen medidas que tienden a obstaculizar el libre comercio de bienes, constituyendo en tal sentido restricciones al comercio intrasubregional de productos de origen animal, vegetal e insumos agropecuarios en los términos del artículo 72 del acuerdo;

Que, se debe resaltar, en el mismo orden de ideas, que el Gobierno de Venezuela no ha probado sus afirmaciones, por lo que es necesario indicar que la sola invocación de una justificación resulta de por sí insuficiente;

Que la medida impuesta vulnera además lo señalado por el artículo 84 del acuerdo;

Que, finalmente, con respecto a lo señalado por el Gobierno de Venezuela en el sentido que las medidas adoptadas en torno al Registro Unico de Importadores se dispusieron mediante una resolución y no mediante un decreto, como había sido señalado por el Gobierno de Colombia en su reclamación, debemos señalar que el error en la referencia al tipo de norma por parte del Gobierno reclamante, resulta irrelevante a los efectos del presente procedimiento, no sólo porque en su solicitud se describen claramente las medidas adoptadas, la fecha de emisión de la norma y el órgano que la emitió, sino porque la Secretaria General en su comunicación SG-F/4.2.1/00888/2000 de apertura de investigación al Gobierno de Venezuela, se refirió a la Resolución DM/N° 571 en cuestión, y en dichos términos fue notificada a los demás países miembros; y,

Que, en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 73 del acuerdo de Cartagena y en el artículo 54 de la Decisión 425 de la Comunidad Andina, corresponde a esta Secretaría General emitir resolución calificando o no si la medida adoptada por la República de Venezuela constituye una restricción al comercio intrasubregional,

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que las medidas que se relacionan a continuación, establecidas en el presente caso, mediante la Resolución DM/571 del Ministerio de la Producción y el Comercio de Venezuela, aplicables a la importación de productos de origen animal, vegetal y de insumos agropecuarios, originarios de los demás países miembros de la Comunidad Andina, constituyen una restricción al comercio en los términos establecidos por el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena.

Dichas medidas son:

- a) La inscripción en el Registro Unico de Importadores como requisito indispensable para efectuar importaciones de origen animal, vegetal y de insumos agropecuarios de origen subregional;
- b) La demostración del cumplimiento del destino de uso de la importación, mediante la presentación por parte del responsable de una lista de los clientes a quienes vendió la carga importada y copia de las órdenes de entrega respectivas;

- c) La presentación de una planilla de reconocimiento de la mercancía y de los anexos emitidos por el funcionario competente de la Aduana, dentro de los 10 días de emitidos, ante el registro, a fin de actualizar estadísticas y recaudos necesarios, así como la presentación de notificaciones de utilización de los permisos sanitarios;
- d) La desincorporación del importador del Registro por no importar durante 2 años; y,
- e) La ausencia de procedimientos claros y plazos pre-establecidos para la actuación administrativa.

Artículo 2.- De conformidad con el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425, concédase al Gobierno de Venezuela un plazo máximo de veinte (20) días calendario para el levantamiento de la restricción determinada en el artículo anterior para las importaciones originarias de los demás Países Miembros.

Artículo 3.- Comuníquese a los países miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 408

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de julio del 2000, correspondientes a la Circular N° 128 del 4 de julio del 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las Resoluciones 328 y 404 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 328 y 404 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino: y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación;

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de julio del 2000:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	2017 (Dos mil diecisiete)
0207.14.00	Trozos de pollo	616 (Seiscientos dieciséis)
0402.21.19	Leche entera	1842 (un mil ochocientos cuarenta y dos)
1001.10.90	Trigo	142 (Ciento cuarenta y dos)
1003.00.90	Cebada	128 (Ciento veintiocho)
1005.90.11	Maíz amarillo	102 (Ciento dos)
1005.90.12	Maíz blanco	105 (Ciento cinco)
1006.30.00	Arroz blanco	239 (Doscientos treinta y nueve)
1201.00.90	Soya en grano	216 (Doscientos dieciséis)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	344 (Trescientos cuarenta y cuatro)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	357 (Trescientos cincuenta y siete)
1701.11.90	Azúcar crudo	216 (Doscientos dieciséis)
1701.99.00	Azúcar blanco	263 (Doscientos sesenta y tres)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de julio del dos mil.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 328 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de julio del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA
 Director General
 Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 409

Recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 401 de la Secretaría General que denegó el diferimiento arancelario para el maíz amarillo y la torta de soya

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 97 y 98 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 425 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las Decisiones 370 y 371 de la Comisión y las Resoluciones 060 y 214 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio Exterior recibida el 16 de junio del 2000, interpuso un recurso de reconsideración a la Resolución 401 de la Secretaría General, mediante la cual esta Secretaría calificó como emergencia nacional los efectos del bloqueo de la principal vía terrestre directa entre la costa norte colombiana y el centro oriente del citado país durante el mes de mayo del 2000 y denegó la autorización para el diferimiento del Arancel Externo Común al nivel de 0%, para las subpartidas 1005.90.11 *maíz amarillo* y 2304.00.00 *tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"* (torta de soya);

Que dicho Gobierno fundamenta su recurso en el error de apreciación fáctica y jurídica en que incurrió la Secretaría General al adoptar la referida resolución y a la contradicción flagrante que se manifiesta en dicha providencia, configurándose de este modo una desviación de poder y una extralimitación en el ejercicio de las funciones de la Secretaría General. Al efecto, dicho gobierno señala que:

- La conmoción política y social que se registró en el país, durante buena parte del mes de mayo del 2000, que se tradujo en un bloqueo de los ejes carreteros neurálgicos del norte y centro del país, impidió el tránsito y transporte de personas, vehículos y mercancías y causó graves perjuicios a la paz pública y economía en general.
- En la resolución que se impugna, la Secretaría General aceptó que en Colombia se presentaron unos hechos de bloqueo a unas carreteras que duró varias semanas y que implicó diversas consecuencias negativas para el

desarrollo de diferentes actividades, entre ellas, el tránsito de vehículos.

- No tiene explicación que se reconozca la situación de emergencia nacional, como presupuesto fáctico fundamental para poder aplicar el diferimiento, lo cual configura el sentido lógico de la norma, para, en vez de ello, admitir dicha situación de emergencia, pero no el diferimiento.
- Entre los considerandos de la Resolución 401, la Secretaría invoca el artículo 5 de la Resolución 60. "Según ella, este artículo establece que la emergencia debe estar vigente al momento de conferir la medida. Todo parece indicar que en esta premisa equivocada se basó la Secretaría para su pronunciamiento de fondo, el cual también resulta equivocado. El artículo 5 no dice lo que la Secretaría afirma y tampoco conduce a la conclusión interpretativa que ella hace del artículo (...) La norma en comento dispone que los productos objeto de diferimiento deberán estar directamente vinculados con la naturaleza y alcances de la situación de emergencia nacional, **pero no que sean simultáneos con dicha situación. Una cosa es que exista una relación directa de causalidad entre la situación** de emergencia y el diferimiento, lo cual presenta un escenario normativo lógico y coherente, y otra cosa muy diferente es que se exija como requisito que el diferimiento debe ser coetáneo con la emergencia." (el resaltado es de Colombia).

- La regla general es que cuando se supera la situación, comienza a verse con claridad el espectro de sus consecuencias, las mismas que deben tener vinculación directa con la emergencia, pues lo que la norma establece es una relación de causalidad y no una relación de simultaneidad entre la emergencia y las medidas aplicables para solucionarla. (el subrayado es de la Secretaría).

- Los departamentos de Norte de Santander y Santander se vieron altamente afectados por el bloqueo de carreteras y cuyos perjuicios económicos, causados por la situación anormal mencionada, sólo se dieron a conocer después de la terminación del bloqueo. Es bien claro entonces que la situación de emergencia nacional se dio y que hubo unos perjuicios directamente vinculados con aquella, razón por la cual resulta pertinente invocar el diferimiento para subsanar la situación y sus secuelas. (el subrayado es de la Secretaría);

Que, en virtud de lo reseñado, el Gobierno de Colombia solicita que, aceptada la calificación de Emergencia Nacional de la Resolución 401, la Secretaría General modifique el artículo 2 de la misma, en el sentido de autorizar el diferimiento señalado al Arancel Externo Común y en los términos planteados por Colombia en la solicitud inicial. Esto es, para importar un total de 81.000 toneladas de maíz amarillo y 31.500 toneladas de torta de soya, por un período de tres meses, aplicables exclusivamente para el aprovisionamiento de los departamentos de Santander y Norte de Santander;

Que, recibida la comunicación del Gobierno de Colombia, la Secretaría procedió a informar la solicitud a los demás países

miembros mediante Fax Circular SG/X/4.1.1/00992/2000 del 20 de junio del 2000;

Que, mediante nota N° 346 DININ/NCI del 4 de julio del 2000, el Gobierno de Ecuador manifiesta que considera no procedente la solicitud de reconsideración del Gobierno de Colombia “puesto que no han variado las situaciones de hecho y de derecho que sirvieron de base” al primer pronunciamiento de la Secretaría General. No obstante, la mencionada comunicación del Gobierno de Ecuador no acompaña elementos para fundamentar su opinión;

Que, en virtud del recurso interpuesto, la Secretaría General debió revisar tanto las razones de hecho como las de derecho, a fin de verificar si existió o no algún error de apreciación fáctica o jurídica que hiciera procedente la reconsideración de la Resolución 401;

Que, sobre las consideraciones de derecho, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la propia Resolución 060 respecto de la vigencia de la situación de emergencia nacional. Así se observa que el artículo 3 establece en su literal f) que el solicitante deberá señalar la contribución de la medida a la solución de la emergencia. El artículo 5, por su parte, dispone que “Los productos objeto de diferimiento deberán estar directamente vinculados con la naturaleza y alcances de la situación de emergencia nacional y las medidas solicitadas deberán contribuir a solucionarla. Los niveles arancelarios a los que hace referencia el literal c) y las cantidades a que se refiere el literal e) del artículo 3, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para superar la emergencia o evitar su agravamiento”. El artículo 8 asimismo indica que, a solicitud del País Miembro interesado, la Secretaría podrá conferir nuevamente el diferimiento hasta por tres meses adicionales si a su juicio persistiesen los motivos que dieron origen al diferimiento inicial y que, en caso de prórroga, la solicitud deberá presentarse con por lo menos 8 días de anticipación al vencimiento del diferimiento inicialmente conferido, acompañándose la misma de evidencias que acrediten la persistencia de la causa. Finalmente el artículo 9 en su primer párrafo establece que, de subsistir aún la situación que dio origen al diferimiento, la Secretaría General, de manera inmediata y previa opinión del Consejo de Coordinación Arancelaria, propondrá a la Comisión las medidas que considere más apropiadas para resolverla (los resaltados son de la Secretaría General);

Que, como se colige de la simple lectura y sentido lógico de la Resolución 060, vista en su integralidad, se observa que a diferencia de lo que sostiene Colombia basándose en un examen parcial del artículo 5 de la misma, existe por un lado, una necesaria relación de causalidad entre la emergencia y el diferimiento solicitado, pero asimismo es una exigencia *sine qua non* para dictar el diferimiento que la emergencia se encuentre vigente. Ello implica que existe, en efecto, una condición inequívoca de simultaneidad entre el hecho normativo (emergencia nacional) y la consecuencia legal atribuida (diferimiento arancelario), de tal suerte que sólo será posible conferir tal diferimiento si existiese o persistiese la emergencia, hasta el límite en que contribuya a solucionarla o evitar su agravamiento. Se colige asimismo que la autorización de un diferimiento arancelario sobre una emergencia ya superada resultaría en un contrasentido normativo, una extensión indebida de los alcances de una norma de excepción, que debe entenderse en su sentido literal y restringido y se atendería además contra la estabilidad del mecanismo arancelario comunitario. Así pues, el conferir un

diferimiento bajo un supuesto causal inexistente a la fecha de su concesión supondría para la Secretaría General, allí sí, una desviación de poder y una extralimitación en el ejercicio de sus funciones;

Que, en ese orden de ideas, el reconocimiento formal de un supuesto de hecho -la emergencia nacional- se distingue conceptualmente de la consecuencia jurídica -autorización del diferimiento arancelario-, siendo claro que lo segundo sólo tiene lugar a condición que exista una relación causal en sustancia y simultánea en el tiempo. No resulta contradictorio en consecuencia que se reconozca el hecho fáctico como dato histórico (artículo 1 de la Resolución 401) y se deniegue sin embargo la consecuencia por ausencia de condicionalidad o simultaneidad (artículo 2 de la misma);

Que, bajo tales consideraciones, la Secretaría General no encuentra que exista un error de derecho en la Resolución 401, por lo que corresponde desestimar esta parte de los alegatos presentados por Colombia;

Que, con respecto a la apreciación fáctica, la Secretaría General procedió a la revisión de los hechos sometidos a su consideración encontrando que en efecto, tal y como lo señala el Gobierno recurrente, en nota del 1° de junio del 2000 se informó a la Secretaría General sobre el origen de la conmoción, su incidencia en el abastecimiento oportuno de productos y en el encarecimiento de los mismos, debido a la utilización de vías alternas, haciendo hincapié en dos productos esenciales para el desenvolvimiento de la industria avícola ubicada en los departamentos de Norte de Santander y Santander, para los cuales se solicitó precisamente el diferimiento del arancel externo correspondiente;

Que, con base en dicha información, la Secretaría General encontró que el bloqueo de tránsito en sí mismo había culminado a la fecha de expedición de la Resolución 401, según también reconoce expresamente el Gobierno de Colombia en su escrito de reconsideración, por lo que determinó la improcedencia del diferimiento solicitado;

Que no obstante lo anterior, la Secretaría General luego de interpuesto el recurso de re-consideración encuentra que existen elementos que muestran que otros alcances de la emergencia argumentada continúan vigentes. Así, la Secretaría General pudo establecer que efectivamente la industria avícola del Norte de Santander y Santander representa una importante porción de la misma al nivel nacional, pues concentra el 25% de la producción de huevo y el 20% de la producción de pollo y genera alrededor de 20.000 empleos directos y más de 10.000 empleos indirectos. Igualmente verificó que la situación de la industria avícola del nororiente colombiano, como resultado del bloqueo de las vías, se agravó sustancialmente aun después de terminado el mismo, ya que sufrió serios traumatismos productivos definidos por, entre otros aspectos, falta de materia prima para la alimentación de aves, disminución abrupta de la producción, pérdida de mercados, sobrecostos en materia prima y fletes, incremento en los costos de almacenamiento y riesgos financieros y de cartera, problemas sanitarios, deterioro de la calidad del producto. Adicionalmente, estableció que dicha industria demanda 1.600 toneladas diarias de materia prima, equivalentes a un promedio mensual de 48 000 toneladas mensuales para la alimentación de las aves, sin las cuales, las pérdidas productivas pueden afectar la continuidad de las empresas en el mercado;

Que, tales circunstancias hacen parte de la situación de emergencia reconocida, la misma que no se imita al mero proceso de abastecimiento fallido por el bloqueo, sino que también supone una situación de traumatismo productivo que generó la suspensión de la actividad productiva agrícola, vigente a la fecha de expedición de la presente resolución, con los consecuentes riesgos de pérdidas adicionales de producto y empleo;

Que, en virtud de lo expuesto, la Secretaría General encuentra que en efecto existió una insuficiencia de apreciación fáctica con respecto a la determinación de la situación de emergencia y su vigencia a la fecha de expedición de la resolución recurrida, por lo que es menester declarar procedente lo alegado por Colombia en esta parte;

Que, sin perjuicio de todo el análisis precedente, la Secretaría General revisó finalmente el cumplimiento del mandato del artículo 7 de la Resolución 060, encontrando que no existe error en lo señalado en la Resolución 401, habida cuenta que Bolivia se encuentra en capacidad de abastecer la demanda colombiana, según lo afirma dicho Gobierno en las comunicaciones VREI-DGIN-DCA/216/2000 del 12 de junio del 2000 y VREI-DGIN-DCA/226/2000 del 27 de junio del 2000; y,

Que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración; dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal, sin perjuicio del cumplimiento de lo que aquí se dispone,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 401 de la Secretaría General, por las consideraciones que se exponen en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2.- De acuerdo con lo expuesto en el artículo precedente, revocar el artículo 2 de la Resolución 401 en la parte que deniega el diferimiento solicitado para el maíz amarillo y en consecuencia autorizar al Gobierno de Colombia a diferir el Arancel Externo Común a 0%, para la importación de 48.000 toneladas de maíz amarillo de la subpartida NANDINA 1005.90.11 y por un periodo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo.

Dicha autorización deberá ser destinada para consumo exclusivamente de las empresas avícolas ubicadas en los departamentos de Santander y Norte de Santander.

Artículo 3.- El Gobierno de Colombia informará a la Secretaría General las cantidades importadas al amparo de esta resolución, así como las fechas de cada despacho a consumo y las empresas destinatarias de dichas importaciones.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de julio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
RESOLUCION 410

Recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 381 de la Secretaría General que resolvió sobre el supuesto incumplimiento por parte de Ecuador de requisitos específicos de origen de la película de polipropileno

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo X del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 416 de la Comisión y 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las Resoluciones 306 de la Junta y 381 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 3 de abril del 2000, la Secretaría General emitió la Resolución 381, publicada en la Gaceta Oficial N° 552 del 5 de abril del 2000, mediante la cual se determinó que:

1. La información recabada en este procedimiento no permitía determinar de manera fehaciente el incumplimiento del Requisito Específico de Origen por parte de la empresa BOPP del Ecuador para las exportaciones a la Subregión durante 1998. En consecuencia, la Secretaría General no tenía los elementos suficientes para pronunciarse sobre el cumplimiento de dicho Requisito Específico de Origen;
2. Para efectos de la certificación del origen del producto película de polipropileno biorientado (NANDINA 3920.20.00) en las exportaciones ecuatorianas a los Países Miembros de la Comunidad Andina, las entidades habilitadas para expedir certificados de origen en el Ecuador deberían solicitar al exportador y disponer, para cada caso, de las pruebas documentales que soporten la expedición del respectivo certificado de origen conforme el Requisito Específico de Origen vigente;
3. Solicitar a la autoridad gubernamental competente del Ecuador en materia de origen, una mayor rigurosidad en el ejercicio de sus funciones y obligaciones consagradas en el literal b) del artículo 21 de la Decisión 416, así como en el artículo 22 de la citada Decisión; y,
4. Con base en lo antes señalado, el Gobierno de Colombia debía dejar sin efecto la constitución de garantías a las importaciones de película de polipropileno del Ecuador;

Que, con fecha 29 de mayo del 2000, el Ministerio de Comercio Exterior del Gobierno de Colombia solicitó, dentro del término legal previsto en el artículo 44 de la Decisión 425, la reconsideración de la Resolución 381;

Que, el Gobierno de Colombia dentro del recurso de reconsideración contra la Resolución 381 ha sometido a consideración de la Secretaría General los siguientes asuntos:

1. Sobre el requisito específico de origen (REO), establecido en la Resolución 306 para el caso de Ecuador y el uso de inventarios como elemento justificante del cumplimiento de dicho requisito: Ecuador no puede justificar que ha cumplido con la Resolución 306, mediante inventarios de saldos de resina a diciembre de 1997, debido a que "cualquier importación a Ecuador de resina originaria de países no miembros de la CAN, realizada con anterioridad al 13 de octubre de 1997, no concedía origen al bien final película de polipropileno... debido a que "...la subpartida correspondiente se encontraba bajo el Anexo 4 de la Decisión 370 y los productos que estuvieren incluidos en este anexo no pagaban arancel externo común...";

Añade dicho Gobierno que "lo anterior fue afirmado por la Secretaría General en opinión, fechada el 26 de agosto de 1997 en Lima, según la cual: el pago del arancel para el polipropileno contenido en el anexo 4 de la Decisión 370 no confiere origen a la película de polipropileno biorientado. (...) En esas circunstancias y conforme a la normativa vigente, la única opción disponible para conferir a la película de polipropileno biorientado producida en Ecuador, sería la compra de materia prima de la Subregión" Precisamente, "Motivado en esta opinión, el Gobierno del Ecuador decidió finalmente que la partida correspondiente a la resina deberá pasar del Anexo 4 de la Decisión 370 al Anexo 2 de la misma Decisión. Tal Decisión fue publicada el día 21 de octubre de 1997 en la Gaceta Oficial número 300".

Con base en lo anterior, concluye dicho Gobierno que, "antes del 13 de octubre solo las compras subregionales de materia prima concedían origen a la película de polipropileno fabricada en el Ecuador. Las importaciones de terceros países no permitían adquirir dicho origen". (subrayado nuestro)

Asimismo, ha destacado el Gobierno recurrente que "las importaciones de resina al Ecuador, con posterioridad al 13 de octubre de 1997, podrán conceder origen a la película de polipropileno en el Ecuador, siempre y cuando provengan de la Subregión o de terceros países, pero en este segundo caso cuando paguen el AEC". Agrega dicho Gobierno que "partiendo de la base que sólo las importaciones hechas bajo el régimen de importaciones al consumo pagan el AEC, se concluye que sólo las importaciones de resina, posteriores al 13 de octubre, hechas bajo dicho régimen, concederán origen y por consiguiente, las importaciones efectuadas bajo el Régimen 72 de la legislación aduanera ecuatoriana no concederán origen, por cuanto no pagan el AEC".

2. Al referirse a los inventarios de materia prima importada desde terceros países con pago del AEC, Colombia ha señalado lo siguiente:
 - a) Para el período anterior a octubre de 1997: Se destaca que en 1996 la resina se encontraba en la lista de excepciones del Anexo 4 de la Decisión 370, por lo cual no se le aplicaba el AEC;
 - b) Para el período posterior a octubre de 1997: Entre el 31 de octubre y diciembre de 1997, las importaciones de BOPP que podrían conceder origen a la película de

polipropileno, en tanto pagaron AEC ascienden únicamente a 19 958 kgs;

3. Respecto a los inventarios de materia prima importada de la Subregión Andina: Colombia señala, con base en la investigación resultante en la Resolución 490 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, el máximo nivel de inventario restante para 1997 de las compras subregionales de 1996, que concedería origen a la empresa ecuatoriana, equivaldría a 115 807,20 kgs.
4. Sobre las compras subregionales de resina grado rafia y la posibilidad de su transformación en película de polipropileno: la recurrente afirma que la resina grado rafia no puede ser transformada en película de polipropileno. De otro lado, según el Gobierno de Colombia, "analizadas las importaciones de BOPP de la Subregión (compras subregionales) se puede observar que esta compañía no llevó a cabo importaciones de resina grado rafia. Además, las certificaciones de proveedores subregionales, aclaran no haber vendido tal tipo de resina a BOPP del Ecuador. Asimismo, indica que BOPP del Ecuador no ha demostrado haber efectuado compras de rafia durante 1998 ni que las mismas tienen origen subregional.

Según el Gobierno de Colombia, el argumento de BOPP del Ecuador en el sentido de utilizar grado rafia para la producción de película de polipropileno y así cumplir el REO, atenta contra toda la lógica mostrada por la industria de fabricantes de resina de Polipropileno, y por la práctica normal de fabricantes de películas, con una argumentación basada en la economía final, la cual es precisamente la variable más afectada al llevar a cabo esta práctica".

5. Sobre el régimen de importación para consumo en el Ecuador vis a vis exportaciones y ventas de BOPP en el mercado ecuatoriano: La recurrente señala que la resina importada en Ecuador bajo el régimen de importación a consumo (Régimen 10), es decir aquella que concede origen, no está solamente destinada a las exportaciones a países de la Subregión, sino también para la transformación de película vendida en el mercado ecuatoriano".
6. Sobre el incumplimiento de la obligación de contar con la información por parte de la entidad habilitada del Gobierno del Ecuador y del productor: Indica el Gobierno de Colombia que Ecuador no ha cumplido con sus obligaciones consagradas en la Decisión 416, por lo que comparte las exigencias efectuadas al Ecuador por parte de la Secretaría en los artículos 2 y 3 de la parte resolutive de la Resolución 381; Nota además el señalado Gobierno que "...en el curso del proceso fueron claras las falencias presentadas por Ecuador en relación con la información que es relevante para demostrar el origen de la película de polipropileno por BOPP". En este orden de ideas, indica que "En la investigación adelantada por esa Secretaría no aparecen de ninguna manera acreditados los documentos que deben constar en los archivos de la entidad habilitada. Todo lo contrario, la única información de esta entidad que figura en el expediente es netamente estadística -no documental- y es justamente la aportada por Colombia".

Los argumentos del Gobierno de Colombia se pueden resumir así:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>i) Las importaciones efectuadas bajo el Régimen 72 de la legislación aduanera ecuatoriana no conceden origen, por cuanto no pagan AEC.</p> <p>ii) En 1996 a la resina no se le aplicaba el AEC y entre el 31 de octubre y diciembre de 1997 las importaciones de BOPP que podían conceder origen a la película de polipropileno ascendieron a 19 958 kgs.</p> <p>iii) El máximo nivel de inventario restante para 1997 de las compras subregionales de 1996, que concederían origen a la empresa ecuatoriana, equivaldría a 115 807,20 kgs.</p> <p>iv) La resina grado rafia no puede ser transformada en película de polipropileno.</p> <p>v) La resina importada en Ecuador bajo el régimen de importación al consumo, no está solamente destinada a las importaciones a países de la Subregión, sino también para la transformación de la película vendida en el mercado ecuatoriano.</p> <p>vi) Ecuador no ha cumplido con la obligación de contar con la información por parte tanto de la entidad habilitada por el Gobierno como del productor, consagrada en la Decisión 416;</p> | <p>5. Que, en consecuencia, el análisis del cumplimiento del REO debe versar sobre las importaciones de materia prima de terceros países que hayan pagado el Arancel Externo Común.</p> <p>6. Que, el análisis de incumplimiento del REO por parte de BOPP verse sobre sus cifras de comercio exterior y que, por tanto, esta Secretaría interprete que el análisis de cifras globales de importaciones y exportaciones del Ecuador que consta en el expediente, sólo es relevante como ilustración adicional, pero en ningún momento definitiva.</p> <p>7. Que, consultadas estas cifras de importaciones de BOPP, esta Secretaría deberá entender que sólo conceden origen las importaciones de materia prima originarias de terceros países que: (I) entraron por el Régimen de importación a consumo (Régimen 10) pagando el AEC; y (II) fueron posteriores al 13 de octubre de 1997, fecha en la cual el Gobierno ecuatoriano pasó la subpartida correspondiente a la resina del Anexo 4 al Anexo 2 de la Decisión 370.</p> <p>8. Que el análisis solicitado en el numeral inmediatamente anterior, se aplique también a la determinación de la cuantía máxima en kilogramos de los inventarios de BOPP del Ecuador que deben ser sumados a las importaciones a consumo para determinar el cumplimiento o no del REO de la Resolución 306.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Que, el Gobierno de Colombia dentro del recurso de reconsideración contra la Resolución 381 ha solicitado:

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1. Que esta Secretaría General se pronuncie expresamente sobre el nivel máximo posible de inventarios, cuya fuente haya sido la importación de terceros países, que podría tener BOPP a 1997 y que tenga en cuenta para el análisis de inventarios por eventuales compras subregionales, como cantidad máxima de inventarios la suma de 115 807,20 kgs. establecida en la Resolución 490 de la JUNAC¹, que es cosa juzgada.</p> <p>2. Que, esta Secretaría se sirva tener como probado que no existieron compras subregionales de resina tipo película por parte del BOPP, tal como se ha probado a través de los certificados respectivos y como lo ha aceptado la empresa BOPP.</p> <p>3. Que, esta Secretaría se sirva tener como probado que la resina grado rafia no puede ser utilizada como materia prima de la película de polipropileno.</p> <p>4. Que, esta Secretaría concluya, en consecuencia, que no existieron compras regionales de materia prima que pudieran ser consideradas como cumplimiento de uno de los elementos del Requisito Específico de Origen (REO) consagrado en la Resolución 306 de esta Secretaría General.</p> | <p>9. Que para los efectos anteriores se considere la información estadística aportada por el Gobierno de Colombia como una fuente de información válida, con fundamento en la calidad de entidades habilitadas que tienen las Cámaras de Comercio en Ecuador, así como en el Acuerdo 21 firmado entre el Gobierno del Ecuador y la Cámara de Comercio de Guayaquil y en la certificación respectiva expedida por el Jefe de Estadísticas Aduaneras de esta Cámara.</p> <p>10. Que, en consecuencia, en el evento de que la información aportada por el Ecuador no exista, sea insuficiente o de difícil análisis por parte de esta Secretaría en algunos de los puntos aquí solicitados, se tome la información aportada por Colombia como válida, y si hay diferencia de cifras se calcule siempre un promedio simple entre las cifras colombianas y ecuatorianas.</p> <p>11. Que en el análisis de incumplimiento se determine cuál parte de la resina importada se dedicó a la transformación de la resina en película de polipropileno para la venta en el mercado ecuatoriano y cuál se destinó a exportaciones en la Subregión. Lo anterior debido a que la materia prima utilizada para la transformación y posterior venta en el mercado ecuatoriano sólo pueda ingresar a ese territorio bajo el régimen de importación a consumo.</p> <p>12. Que, en consecuencia, las cifras de ventas en el mercado ecuatoriano sean sumadas a las de las exportaciones en la Subregión para determinar el cumplimiento o no de la Resolución 306 de esta Secretaría General.</p> <p>13. Que una vez se haya realizado lo anterior, y por consiguiente se haya probado que no existen suficientes</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

¹ En dicha Resolución, la JUNAC analizó los montos de compras subregionales y determinó que esta empresa adquirió subregionalmente 1 039 000 kgs. de materia prima y exportó 923 192,80 kgs. de película de polipropileno. En consecuencia, el máximo nivel de inventario restante para 1997 de las compras subregionales de 1996, que concedería origen, equivaldría a 115807,20 kgs.

importaciones de resina provenientes de terceros países que pagaron el AEC, se sirva esta Secretaría declarar el incumplimiento del REO, consagrado en la Resolución 306 antes mencionada, por parte de la empresa BOPP del Ecuador Cía. Ltda.

14. Que esta Secretaría se pronuncie expresamente en cuanto al incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador de las disposiciones establecidas en la Decisión 416, en particular sobre el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 12, 19 y 20 de dicha decisión:

Que, en consecuencia, se reiteren los artículos 2 y 3 de la Resolución 381 de esta Secretaría General y se exija el cumplimiento de las obligaciones allí enunciadas mediante el establecimiento de un sistema de control que deberá ser aprobado por los Países Miembros de la CAN y por esta Secretaría a efectos de verificar que sí está cumpliendo debidamente con las obligaciones de certificación de origen por parte del Ecuador.

Que, en consecuencia, se entienda que comprobado el cumplimiento de la manera anteriormente descrita se entenderán cumplidas las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Resolución 381.

15. Que, en consecuencia, se tomen las medidas a que haya lugar, según las disposiciones legales de la Comunidad Andina;

Que con fecha 12 de junio del 2000, se llevó a cabo una audiencia en la Secretaría General, a solicitud de la empresa Biofilm de Colombia, en la que dicha empresa presentó sus argumentos sobre el caso y en la que se reiteró en los argumentos presentados por el Gobierno de Colombia, adicionalmente hizo una reseña histórica de los sucesos más importantes sobre el caso en cuestión, indicando que las diversas gestiones adelantadas por el MINCOMEX de Colombia frente a las autoridades ecuatorianas se iniciaron en 1996. Respecto de las importaciones para consumo, vis a vis, las exportaciones regionales y ventas de BOPP-Ecuador al mercado interno ecuatoriano, señaló que BOPP no sólo exporta a la Subregión, sino también vende al mercado ecuatoriano; que las importaciones por régimen especial no pueden usarse para ventas nacionales y que las importaciones a consumo para producir película pueden tener dos destinos: i) Exportación a la Subregión; y ii) Ventas en el mercado ecuatoriano. Finalmente adjunta una serie de certificaciones de empresas como Totalfina, Polipropileno del Caribe y Coramer respecto de la posibilidad técnica de producir película biorientada utilizando materia prima grado rafia. Finalmente, solicita a la Secretaría General que se pronuncie sobre:

- El nivel máximo posible de los inventarios de BOPP;
- La existencia o no de compras subregionales;
- La posibilidad o no de utilización de resina grado rafia;
- Declare el incumplimiento de la Resolución 306 de la Junta y proceda a tomar las medidas consagradas por ley;
- Declare el incumplimiento de obligaciones de la Decisión 416 por parte del Gobierno de Ecuador y de BOPP-Ecuador; y,

- Se reiteren los artículos 2 y 3 de la Resolución 381 y se exija un sistema de control aprobada por los Países Miembros y la Secretaría General;

Que, en la misma fecha, la empresa BOPP de Ecuador remitió a la Secretaría General sus comentarios en torno al recurso de reconsideración presentada por el Gobierno de Colombia, señalando lo siguiente:

1. En torno a lo señalado por Colombia respecto a no considerar las importaciones de resina de polipropileno, efectuadas por BOPP de Ecuador hasta octubre de 1997, dicha empresa ha manifestado que “La inexistencia de un arancel externo común para el Ecuador, hace de hecho inaplicable la Resolución 306/91, hasta octubre de 1997. Agrega además que “el REO nos exige pagar el AEC para la resina de polipropileno de la PA 3902.10.00 cuando es originaria de terceros países, sin embargo, el Ecuador solicitó la inclusión de este producto en el Anexo 4 de la Decisión 370, en consecuencia, con fundamento en el artículo noveno, esta subpartida está exceptuada de la aplicación del Arancel Externo Común, argumento suficiente para afirmar la imposibilidad de cumplir la norma, que adicionalmente fue ratificada en concepto emitido por la Secretaría General el 26 de agosto de 1997...” el subrayado es nuestro)

Que señala la misma empresa que se reafirma en la comunicación de fecha 12 de junio del 2000 dirigida a la Secretaría General: Así indica: “Nosotros nos reafirmamos en el concepto de inaplicabilidad de la norma y el derecho que asistió a las empresas fabricantes de película de polipropileno a importar resina, hasta octubre de 1997, pagando el arancel nacional, pues lo lógico era dejar sin efecto el REO 306/91 mientras estuviera vigente el Anexo 4 de la Decisión 370 (...) “La obligatoriedad, como única opción, de comprar la materia prima a los productores de la Subregión, es dejar en manos de los productores monopolistas de Colombia y Venezuela, a la industria Ecuatoriana...” (...) “... imponerle a la industria Ecuatoriana esta camisa de fuerza, de absorción obligatoria de insumos de la Subregión, como condición para gozar de las privilegios de la zona de libre comercio, va en contra del “Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio”. (el subrayado es nuestro)

2. Con relación a los Acuerdos Comerciales de los países de la Comunidad Andina, con terceros, indica la empresa BOPP que “En los últimos años todos los países de la Comunidad Andina han suscrito diversos acuerdos comerciales, en los que se aplica franquicia total de aranceles, o un programa de desgravación que culminará en los próximos años en desgravación total, para la resina de polipropileno de la PA 3902.10.00”.
3. Con relación a la utilización de resina grado rafia, señala la mencionada empresa que “la posibilidad de utilizar diferentes grados o referencias de resina, para fabricar película, obedece a la pretensión de exigimos especificar en nuestras importaciones el grado de la resina, lo que no incluye la norma, que habla en términos genéricos de resina de polipropileno”. Sostiene además la empresa que “no ha afirmado que esté produciendo película de

polipropileno grado rafia, lo que afirma es que existe a posibilidad de procesar esta resina, para producir película, asunto que ratificamos estamos en posibilidad de hacer con nuestros equipos actuales” (el subrayado es nuestro).

4. Respecto de las ventas en el mercado interno: señala la empresa que “Del juego de inventarios, que presentamos en forma oportuna, se desprende que existió un volumen suficiente para atender la pequeña demanda del mercado interno” (el subrayado es nuestro);

Que revisada el procedimiento seguida para la expedición de la Resolución 381, tanto en sus aspectos de hecho, como en los de derecho y considerando los argumentos esgrimidos por ambas partes, la Secretaría General considera necesario pronunciarse primero acerca de dos aspectos previos:

- a) Admisibilidad del Recurso de Reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia; y,
- b) Petición de Suspensión de los efectos de los artículos 1 y 4 de la Resolución 381.

a) ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACION DE COLOMBIA:

El artículo 45 de la Decisión 425, Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina, establece que “los interesados no podrán solicitar la reconsideración del acto impugnado basándose en alegatos o pruebas no presentados durante el Procedimiento original, salvo cuando se trate de pruebas que no hayan sido conocidas o estado disponibles durante la tramitación del expediente, o cuando no hubieren tenido la oportunidad de presentarlas”.

En este orden de ideas, corresponde a la Secretaría General determinar si las pruebas presentadas en esta oportunidad por el Gobierno de Colombia, habían sido conocidas por la recurrente y estado a su disposición durante el procedimiento recurrido. Este órgano técnico encuentra que la comunicación de fecha 22 de diciembre de 1999, prueba relacionada con el número 1 de los anexos del Recurso de Reconsideración, no cumple con el requisito señalado por el mencionado artículo 45, así como la dispuesto en el artículo 39 del mismo cuerpo legal, por lo que al haber tenido el Gobierno de Colombia la oportunidad procesal para presentar la información señalada y no haberlo hecho, no puede pretender su presentación en el trámite de reconsideración.

En virtud de lo expuesto y como quiera que el Recurso de Reconsideración no habilita la presentación extemporánea de pruebas, la Secretaría General debe declarar inadmisibles el señalado documento.

Sin perjuicio de lo anterior, en un procedimiento de Reconsideración resulta procedente merituar los argumentos de hecho y de derecho presentados por la recurrente, la nueva prueba aportada por ésta; los alegatos y pruebas directamente relacionados con los argumentos de la contraparte que la recurrente no tuvo la oportunidad procesal de contradecir durante el procedimiento original, esto último, en virtud del principio de equidad y las propias apreciaciones y actuaciones tanto sustantivas como procesales, observadas por la Secretaría General con ocasión de la adopción de la Resolución 381. En ese orden de ideas, resultan admisibles

los argumentos presentados por el Gobierno de Colombia en su escrito de reconsideración, la relacionada en el anexo bajo el número 11, por constituir nueva prueba; y, las pruebas relacionadas bajo los números 4 a 10 por estar directamente relacionadas con un argumento proporcionado por la contraparte con respecto a la producción de película grado rafia, que el Gobierno de Colombia no tuvo la oportunidad de contradecir durante el procedimiento principal.

Lo relacionado en los acápite 2 y 3 del anexo del Recurso de Reconsideración -la opinión de la Secretaría General de agosto de 1997 sobre el cumplimiento de requisitos específicos de origen en el caso de las subpartidas que hacían parte del Anexo 4 de la Decisión 370 y la notificación del Gobierno de Ecuador de la subpartida 39.02.10.00 del Anexo 4 al Anexo 2 de la misma Decisión-, se considerarán asimismo como nueva prueba habida cuenta que siendo elementos de información inherentes a la Secretaría General por cuanto esta misma las produjo (en el caso de la opinión) o publicó (en el caso de la notificación), no fueron consideradas por ésta, al momento de pronunciarse.

b) SOLICITUD DE SUSPENSION DE EFECTOS DE LA RESOLUCION 381

Dentro del recurso de reconsideración interpuesto, el Gobierno de Colombia ha solicitado la suspensión de los efectos de los artículos 1 y 4 de la Resolución 381.

De conformidad con el artículo 41 de la Decisión 425, Reglamento de Procedimientos de la Secretaría General de la Comunidad Andina, este órgano comunitario podrá disponer la suspensión de los efectos de una resolución, cuando su ejecución pueda causar un perjuicio irreparable o de difícil reparación al País Miembro, no subsanable por la resolución definitiva o si el recurso se fundamenta en la nulidad de pleno derecho del acto. Es menester resaltar que la suspensión de efectos sólo se considera con respecto de un acto impugnado mediante un Recurso de Reconsideración y mientras dure el procedimiento, por lo cual ni la presentación de la petición de suspensión dentro del trámite de un Recurso de Reconsideración, ni la interposición de este último, provocan necesariamente la suspensión del acto recurrido.

Como quiera que la petición de suspensión no se fundamenta en una nulidad de pleno derecho del acto impugnado, corresponde analizarla bajo la óptica del perjuicio irreparable o de difícil reparación que pudiera acarrear por un lado el que la Secretaría General hubiera resuelto que no contaba con elementos suficientes para pronunciarse sobre el cumplimiento del Requisito Específico de Origen, y que con base en lo expuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 381, ordenara al Gobierno de Colombia en el artículo 4, dejar sin efecto la constitución de garantías a las importaciones de películas de polipropileno del Ecuador, vinculadas al presente caso.

Así, el Gobierno recurrente sustenta su petición en dos extremos: un perjuicio al fisco nacional del orden de US\$ 112 585 en el año 1997 y de US\$ 139 371 en 1998; y, un perjuicio a la empresa privada que se traduce en una disminución de competitividad con consecuentes resultados en ventas y estados financieros.

Con respecto a lo primero, se observa que si se considera que el total de las importaciones de Colombia en 1997 y 1998 dieron ingresos por conceptos de aranceles de 1 088 y 1 154 millones de dólares respectivamente; los US\$ 112 585 en 1997 y US\$ 139 371 en 1998 que habrían significado el sacrificio fiscal para Colombia, de las importaciones de película de polipropileno biorientado procedentes de Ecuador, representarían el 0,010% y el 0,012%, respectivamente. Se concluye en consecuencia que a nivel del fisco colombiano el perjuicio económico alegado es ínfimo, por lo que procede desestimar este argumento como sustento para la suspensión solicitada.

Con respecto a lo segundo, se resalta que el Gobierno de Colombia, lo mismo que la empresa BIOFILM, no han aportado prueba alguna que permita demostrar lo alegado, por lo que la Secretaría General debe asimismo desestimar este extremo.

La Secretaría General considera, sin embargo, que la constitución de garantías en los procedimientos de importación de productos cuyo origen subregional se discute, resulta fundamental a efectos de garantizar al fisco receptor el pago de las obligaciones tributarias en general y arancelarias en particular, que independientemente de su magnitud o monto, deben satisfacerse por constituir una obligación legal. De hecho, en caso se comprobara que efectivamente el producto no cumple origen, el cese de la garantía obligaría al fisco en cuestión a recurrir a otros mecanismos para accionar el cobro más onerosos y dilatados. En tal virtud, resulta lógico y conducente mantener vigentes las garantías y en ese sentido, reconocer de oficio, la suspensión de los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 381 sobre la base de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de la Decisión 425.

En lo que respecta a la suspensión de los efectos del artículo 1 de la mencionada Resolución, la Secretaría General considera que ello constituye precisamente la razón de fondo que motiva el recurso de reconsideración que deberá resolverse en la presente resolución, por lo que su consideración a manera de cuestión previa, resulta improcedente.

CUESTION DE FONDO

Que, resueltas las cuestiones previas, resulta pertinente atender la cuestión de fondo relativa a si existían o no suficientes elementos de juicio en torno al cumplimiento del requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Junta por parte de la empresa BOPP de Ecuador y pronunciarse sobre las peticiones en concreto presentadas por el Gobierno de Colombia, la empresa BIOFILM de Colombia y la empresa BOPP del Ecuador respectivamente, en el presente procedimiento. Así:

- a) **SOBRE LA SUFICIENCIA DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 306 POR PARTE DE LA EMPRESA BOPP DE ECUADOR:**

La Resolución 306 de la Junta de fecha 11 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial el 12 de septiembre del mismo año, fijó como requisito específico de origen para la película de polipropileno biorientado, producto clasificado en

la subpartida 3920.20.00 de la NANDINA, la utilización, como insumo en su elaboración, de polipropileno, subpartida 3902.10.00 de la NANDINA, producido en la Subregión.

Asimismo, mediante la referida resolución se estableció que, si la fabricación de la película de polipropileno biorientado se hiciera a partir de polipropileno importado de fuera de la Subregión, este insumo, para calificar origen, deberá cumplir con el pago del Arancel Externo Común vigente.

Mediante opinión de la Secretaría General de 26 de agosto de 1997, este órgano técnico señaló que, "El pago del arancel para el polipropileno contenido en el Anexo 4 de la Decisión 370 no confiere origen a la película de polipropileno biorientado. Esto en razón de que el artículo 9 de la Decisión 370 califica al Anexo 4 como lista de excepciones al Arancel Externo Común. Los niveles de arancel para los productos contenidos en el Anexo 4 no serían por tanto considerados como "Arancel Externo Común vigente". En esas circunstancias y conforme a la normativa vigente, la única opción disponible para conferir origen a la película de polipropileno biorientado producida en Ecuador, sería la compra de materia prima de la Subregión".

La Secretaría General debe reiterarse en lo expresado en la señalada opinión. En efecto, el Anexo 4 de la Decisión 370 establece la lista de subpartidas que se encuentran exceptuadas del arancel externo común. De otro lado la Resolución 306 de la Junta dispone que sólo podrá considerarse originario de la Subregión a la película de polipropileno cuya materia prima (polipropileno) hubiera pagado el AEC o se hubiera comprado subregionalmente. Es claro entonces, según se deriva del sentido literal, sistemático-comparativo, lógico y racional de ambas normas que no podría conferir origen el "no pago" del arancel externo común. De allí que la Junta considerara en su oportunidad que la única opción posible para que los productos incluidos en el Anexo 4 cumplieran origen era la compra subregional. A tal consideración, la Secretaría debe agregar una alternativa, esto es, que para efectos del reconocimiento del origen subregional, los productos incluidos en la lista del Anexo 4 optaran en todo caso por renunciar a la excepción y pagaran el AEC.

Consta en autos lo manifestado por la empresa BOPP del Ecuador en su escrito recibido en la Secretaría General el 23 de marzo del 2000, dicha empresa manifiesta que "La aplicación del REO no se ajusta a la evolución del proceso de integración andino, ni a la filosofía de los nuevos acuerdos de comercio y desde su expedición se ha convertido en un semillero de conflictos con el que ha procurado nuestro competidor en Colombia, de sacarnos del mercado andino, pretendiendo ahora, que BOPP del Ecuador renuncie a la utilización de un mecanismo establecido por la ley de la República del Ecuador (Ley 99. RO 359 del 13 de julio de 1998) y que todos los miembros de la Subregión aplican, como mecanismo plenamente válido para la promoción de sus exportaciones" (el subrayado es nuestro). A continuación dicha empresa manifiesta que no podría renunciar a la importación bajo régimen de internación temporal con suspensión de derechos ni a los beneficios arancelarios derivados de acuerdos comerciales con terceros.

Más adelante, la mencionada empresa también manifiesta que, por lo expuesto, la Resolución 306 se derogue por inaplicable y se ratifique la utilización de los regímenes especiales de aduana y en especial los que permiten la

internación temporal para perfeccionamiento activo, para la elaboración de productos de exportación dirigidos al mercado andino. En dicha ocasión solicitó además que se investiguen las exportaciones colombianas del mismo producto, destinadas a la Subregión Andina y se elimine la exigencia de garantías.

En comunicación del Gobierno de Ecuador recibida en esta Secretaría General el 31 de marzo del 2000, consta también la solicitud de dicho Gobierno de derogar la Resolución 306 de la Junta, "...más aún cuando los Países Miembros han suscrito acuerdos bilaterales y multilaterales de zonas de libre comercio, en el cual el Arancel Externo Común es inaplicable".

Finalmente mediante escrito recibido con fecha 12 de junio pasado, la empresa BOPP afirma que "En nuestra opinión, la inexistencia de un arancel externo común para el Ecuador, hace de hecho inaplicable la Resolución 306/91, hasta octubre de 1997.". Agrega a continuación: "El REO no exige pagar el AEC para la resina de polipropileno de la PA 3902.10.00, cuando es originaria de terceros países, sin embargo, el Ecuador solicitó la inclusión de este producto en el Anexo 4 de la Decisión 370, en consecuencia, con fundamento en el artículo noveno, esta subpartida está exceptuada de la aplicación del arancel externo común, argumento suficiente para afirmar la imposibilidad de cumplir la norma, que adicionalmente fue ratificado por la Secretaría General el 26 de agosto de 1997...".

Nosotros nos reafirmamos en el concepto de inaplicabilidad de la norma y el derecho que asistió a las empresas fabricantes de película de polipropileno a importar resina, hasta octubre de 1997, pagando el arancel nacional, pues lo lógico era dejar sin efecto el REO 306/91 mientras estuviera vigente el Anexo 4 de la Decisión 370...".

La empresa afirma además que la obligación de compra subregional atenta contra el acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de la OMC y luego de hacer una relación de acuerdos de preferencias arancelarias suscritos por el Ecuador, se pregunta cómo es posible aplicar un AEC cuando los convenios contemplan franquicia total de derechos.

Con base en las afirmaciones citadas, la Secretaría General está en capacidad de concluir que la empresa BOPP de Ecuador en efecto realizó importaciones de polipropileno, sin el pago de AEC, destinado a la producción de película de polipropileno biorientado.

Ahora bien, revisadas las cifras de importación, exportación e inventarios, proporcionadas por el Gobierno de Ecuador y la empresa BOPP, así como los datos de proveedores subregionales y los resultados de la investigación que culminara con la adopción de la Resolución 490 de la Junta, se puede determinar que la empresa BOPP de Ecuador exportó a la Subregión una cantidad que oscila entre el millón doscientos mil y el millón quinientos mil kilogramos de película de polipropileno que no acredita origen en los términos de la Resolución 306 de la Junta.

Un aspecto colateral a las consideraciones anteriores es el relacionado con la posible utilización de resina grado rafia para la producción de película de polipropileno. Al respecto, el Gobierno de Colombia presenta una serie de argumentos

destinados a cuestionar la posibilidad de utilizar dicha resina en la elaboración de película de polipropileno biorientado.

Por su parte, la empresa BOPP afirmó en su escrito recibido el 23 de marzo del 2000, que "tenemos capacidad de fabricar película de polipropileno, con diferentes grados o referencias de materia prima, para lo cual acompañó una certificación de su director técnico, en la que se indicó que "Para nuestro caso, debido a nuestras condiciones de trabajo y velocidades de producción oscilando entre los 200 m/min, el homopolímero de polipropileno grado rafia produce película BOPP con propiedades físicas indistintas de las que produce el polipropileno grado especial...".

Sobre este particular, en su escrito recibido el 12 de julio del 2000 la misma empresa precisó que "Nuestra afirmación, con fundamentos técnicos, de la posibilidad de utilizar diferentes grados o referencias de resina, para fabricar película, obedece a la pretensión de exigimos especificar en nuestras importaciones el grado de la resina, lo que no incluye la norma, que habla en términos genéricos de resina de polipropileno. Nuestra empresa, no ha afirmado que esté produciendo película con polipropileno grado rafia, lo que afirma es que existe la posibilidad de procesar esta resina, para producir película...".

De otro lado la Resolución 381 señaló al respecto, "Que, de las investigaciones de la Secretaría General se desprende que se podría utilizar grado rafia en la producción de película BOPP compensando algunas limitaciones del producto con las velocidades, la temperatura y las relaciones de estirado que se utilicen. De igual manera, que se debería agregar antiestáticos o deslizantes si la aplicación lo requiere. De todas maneras, este tipo de operaciones sugiere altos niveles de desperdicio, por lo que la utilización de dicha materia prima parece no ser habitual en la producción de la película".

Sobre este particular, la Secretaría General, ratificándose en lo señalado en esta parte de la Resolución 381 y que fuera resultado de sus propias investigaciones, considera innecesaria, a los efectos del presente procedimiento, abundar en mayores análisis al respecto, habida cuenta de lo afirmado por la empresa BOPP.

b) SOBRE LAS PETICIONES EN CONCRETO DE LAS PARTES:

i) Que la Secretaría General inicie una investigación contra las exportaciones de película de polipropileno de origen colombiano, destinadas a la Subregión Andina.

Sobre este aspecto que no fuera considerado expresamente en la Resolución 381, la empresa BIOFILM, durante la audiencia oral, sostuvo que no existe posibilidad de aprovechar el Plan Vallejo para las exportaciones de productos a la Subregión Andina, por lo que el beneficio es sólo aplicable para terceros países y que en todo caso está dispuesta a someterse a cualquier investigación de la Secretaría General al respecto.

Sin perjuicio de lo señalado, la Secretaría General considera procedente reservarse el derecho de iniciar las acciones legales que correspondan en caso de encontrar indicios de vulneración del ordenamiento jurídico andino.

- ii) Se derogue la Resolución 306/91 por inaplicable.

Si bien la Resolución 381 no se pronuncia sobre esta petición, la misma corresponde a un procedimiento de revisión sustantiva de un requisito específico de origen y no a uno que como el presente versa en torno a la verificación del cumplimiento de un requisito específico de origen que se encuentra plenamente vigente a la fecha y a la reconsideración de dicha verificación.

La Secretaría General desea observar, en todo caso, que ninguna empresa o País Miembro podría atribuirse el derecho de decidir de modo unilateral acerca de la aplicabilidad de una norma supranacional. El ordenamiento jurídico andino se sustenta sobre los principios de supremacía, aplicación directa e inmediato cumplimiento, por lo que corresponde únicamente a los órganos de la integración, interpretar, modificar o derogar una norma andina y a los Países Miembros y a sus ciudadanos acatar tal norma plenamente, en tanto se encuentre vigente.

- iii) Se ratifique la plena vigencia de la utilización de Regímenes Especiales de Aduana y en especial los que permiten la internación temporal para perfeccionamiento activo, para la elaboración de productos de exportación, destinados a la Subregión Andina.

Se reiteran las mismas consideraciones anteriores.

- iv) Se solicite a las autoridades de Aduanas y Comercio Exterior de Colombia, eliminar la exigencia de garantías bancarias o de compañías de seguros para las importaciones de origen ecuatoriano.

La posibilidad de la exigencia de la constitución de garantías por parte de cualquier País Miembro, en tanto se controvierte el origen de una mercadería, se encuentra prevista en el artículo 15 de la Decisión 416. Por otro lado, tal petición tampoco guarda relación con el asunto investigado en la presente resolución. En todo caso, la Secretaría General se reitera en lo expresado en el punto ii) de esta resolución.

- v) Que la Secretaría General se pronuncie sobre el máximo nivel posible de inventarios de la empresa BOPP a 1997.

La Secretaría General considera innecesario establecer cifras exactas de comercio e inventarios, habida cuenta que dicha empresa ha reconocido haber realizado importaciones de materia prima en 1997 procedentes de terceros países con el pago de su arancel nacional vigente en ese momento, conforme el Anexo 4 de la Decisión 370, lo cual a juicio de la Secretaría General significa que no se cumplió con el pago del AEC. De igual manera, reconoció haber realizado exportaciones a la Subregión de producto final durante el mismo y subsecuente periodo.

- vi) Que se sirva tener como probado que no existieron compras subregionales de resina tipo película por parte de BOPP.

En efecto, se desprende de las certificaciones de proveedores subregionales y principalmente de lo afirmado por la empresa ecuatoriana durante el procedimiento original y las cifras de comercio intrasubregional analizadas, que ésta no ha efectuado compras subregionales que pudieran conferir origen a sus exportaciones subregionales de película de polipropileno para el período investigado.

- vii) Que se sirva tener como probado que la resina grado rafia no puede ser utilizada como materia prima de la película de polipropileno.

Contrariamente a lo solicitado, la Secretaría General, por las consideraciones expuestas precedentemente, se ratifica en lo señalado en la Resolución 381. Asimismo se reitera en lo señalado en el punto precedente, en lo relativo a lo innecesario de este aspecto.

- viii) Que se concluya que no existieron compras subregionales de materia prima que confieran origen.

Al respecto se reitera lo manifestado en el punto vi) precedente.

- ix) Que en consecuencia, el análisis del REO debe versar sobre las importaciones desde terceros países que hayan pagado arancel.

La Secretaría General conviene con lo señalado por Colombia en esta parte, habida cuenta que ha quedado demostrado que no existieron compras subregionales de materia prima por parte de la empresa BOPP durante el período investigado y que la misma efectuó compras desde terceros países, sin pago de AEC.

- x) Que se interprete que las cifras globales de comercio del Ecuador sólo son relevantes como ilustración adicional, pero en ningún momento definitivas.

La Secretaría General considera irrelevante tal petición. En materia de incumplimiento cualquier cuantificación es sólo demostrativa una vez admitida la cuestión sustantiva del incumplimiento de una exigencia legal supranacional.

- xi) Que deberá entenderse que sólo confieren origen las importaciones que entraron por régimen de importación a consumo, pagando AEC, posteriores al 13 de octubre.

Al respecto la Secretaría General, de acuerdo con la investigación, considera que confiere origen toda importación de resina efectuada por BOPP antes o después del 13 de octubre de 1997 con el pago del AEC.

- xii) Que se determine la cuantía máxima en kilogramos de los inventarios de BOPP del Ecuador que deben ser

sumados a las importaciones a consumo para determinar el cumplimiento o no del REO.

La Secretaría reitera lo manifestado en el punto x).

- xiii) Que se considere la información estadística proporcionada por Colombia como válida.

Sobre este punto la Secretaría General debe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 416, las entidades habilitadas para la expedición de certificados de origen son corresponsables de lo manifestado por el exportador en su declaración de origen. Asimismo, tienen la obligación de mantener en archivos y suministrar la información relativa a copias y documentos correspondientes a los certificados expedidos. En ese orden de ideas, las informaciones suministradas por estas entidades debieran poder considerarse de primera fuente y gozar de plena credibilidad, pues ese es el supuesto de base sobre el cual opera el mecanismo de certificación de origen de la Subregión Andina. De allí también se deriva la exigencia perentoria que las entidades habilitadas sean rigurosas y cabales en el cumplimiento de sus funciones.

- xiv) Que en todo caso se calcule un promedio simple entre las cifras ecuatorianas y colombianas.

La Secretaría reitera lo manifestado en el punto x).

- xv) Que se determine cuál parte de la resina se dedicó a transformación.

Por las razones expuestas en el acápite anterior, esta petición se considera irrelevante.

- xvi) Que las cifras de venta en el mercado ecuatoriano se sumen a las exportaciones a la Subregión para determinar el cumplimiento de la Resolución 306.

A los efectos de la verificación del cumplimiento de la Resolución 306, la Secretaría General considera innecesario proceder al ejercicio solicitado, habida cuenta que el incumplimiento ha sido acreditado. Por lo demás se reitera en lo manifestado en el punto x).

- xvii) Que probado que no existen suficientes importaciones que pagaron el AEC, se declare el incumplimiento de la Resolución 306.

En efecto, la Secretaría General encuentra que tal aseveración resulta correcta a la luz de las cifras presentadas tanto por la parte colombiana como por la parte ecuatoriana, habiendo esta última sostenido su derecho a importar materia prima pagando su arancel nacional vigente (que no es el AEC) y la inaplicabilidad en su concepto de la Resolución 306.

Como se ha señalado, independientemente de las franquicias existentes en el Ecuador y la pertenencia de la subpartida 3902.10.00 del Anexo 4 de la Decisión 370 hasta octubre de 1997, a los efectos de calificar como mercancía originaria, la película de polipropileno ecuatoriana debía ser producida bien con materia prima de origen subregional o bien con materia prima importada desde terceros países que

hubiese pagado el Arancel Externo Común. No habiéndose efectuado compras subregionales, correspondía certificar origen exclusivamente sobre mercancías que hubieran cumplido con la segunda condición. El pretender exportar a la Subregión con beneficio de zona de libre comercio, una mercancía producida con materia prima que no hubiera efectuado dicho pago, constituye, en consecuencia, una vulneración de la Resolución 306.

- xviii) Que la Secretaría General se pronuncie expresamente en cuanto al incumplimiento del Gobierno de Ecuador de obligaciones establecidas en los artículos 12, 19 y 20 de la Decisión 416 y se reitere lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Resolución 381 y se exija el cumplimiento mediante un sistema de control aprobado por los Países Miembros y la Secretaría General.

Sobre el eventual incumplimiento de parte del Gobierno de Ecuador de obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico andino, al no exigir la cabal observancia de las mencionadas normas por parte de las entidades por él habilitadas, entre otros, la Secretaría General se reserva el derecho de iniciar las acciones legales que correspondan, si ello fuera procedente.

Habiéndose determinado el incumplimiento de BOPP de sus obligaciones con respecto a lo señalado en la Resolución 306 y teniendo en consideración que en el curso de la investigación realizada por la Secretaría General no estaba disponible la información que debía soportar los certificados de origen, por lo que se constituiría de pleno derecho, la corresponsabilidad de las entidades habilitadas para expedir certificados de origen.

- xix) Que se tomen las medidas a que haya lugar, según las disposiciones legales de la Comunidad Andina.

En el marco de sus facultades legales y lo dispuesto en las normas comunitarias aplicables al presente caso, la Secretaría General determinará lo procedente en la parte resolutive de esta Resolución;

Que finalmente, con respecto a que la Resolución 306 incumple el acuerdo sobre materias de inversión relacionadas con el comercio de la OMC, cabe tener presente que la mencionada norma se ubica dentro del sistema legal andino, por lo que sus requisitos de legalidad dependen de su correspondencia en cuanto a jerarquía, competencia y contenido con las normas del ordenamiento jurídico andino que se le supraordinan, en este sentido, la Decisión 416, el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En ese orden de ideas y según lo ha manifestado el Tribunal andino en la sentencia del proceso 3-AI-96, toda norma andina goza de presunción de legalidad y debe ser acatada, en tanto la misma no sea revocada por el legislador andino o declarada su nulidad por el Tribunal. En dicha sentencia el Tribunal señaló que: "constituyendo las Resoluciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena actos administrativos, se encuentran revestidos o amparados de las características de la presunción de legalidad y ejecutoriedad";

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que conforme al sistema de la Organización Mundial del Comercio, no constituye requisito de desempeño, la exigencia del cumplimiento de requisitos de origen, máxime cuando se trata del goce de un origen preferencial, tal como ocurre en el presente caso. En ese orden de ideas, la Secretaría General debe desestimar el argumento presentado por la empresa BOPP de Ecuador;

Que, con base en lo expuesto, la Secretaría General considera que existen elementos suficientes que ameritan la reconsideración de la Resolución 381;

Que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes de recurrir ante el Tribunal; y,

Que, por todo lo anteriormente expuesto, la Secretaría General,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 381 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y en consecuencia revocar lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de dicha resolución.

Artículo 2.- Declarar inadmisibles las pruebas presentadas por el Gobierno de Colombia relativa a la comunicación de fecha 22 de diciembre de 1999 dirigida por dicho Gobierno al Gobierno de Ecuador referida al cumplimiento del requisito específico de origen, por incumplir lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 425.

Artículo 3.- Determinar que durante 1997 y 1998 hubo exportaciones a la subregión de película de polipropileno (NANDINA 3920.20.00) realizadas por la empresa BOPP del Ecuador que no cumplieron con el requisito específico de origen establecido en la Resolución 306 de la Secretaría General.

Artículo 4.- Autorizar al Gobierno de Colombia a hacer efectivas las garantías correspondientes a las importaciones de película de polipropileno vinculadas al presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 416, si así lo estimara conveniente.

Artículo 5.- Determinar la suspensión de la expedición de certificados de origen a las exportaciones subregionales de la empresa BOPP de Ecuador, de película de polipropileno de la subpartida 3920.20.00, por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 416. Luego de transcurrido dicho plazo deberá actuarse conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 381.

Artículo 6.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de julio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 411

Limitación de los derechos variables adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios aplicables al maíz amarillo para el período 1 de agosto del 2000 - 31 de enero del 2001

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: La Decisión 371 sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Decisión 430 sobre Modificación del Numeral 1 del Anexo 5 de la Decisión 371, y la Decisión 468 sobre la Limitación de los Derechos Variables Adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios aplicables al Maíz Amarillo;

CONSIDERANDO: Que, mediante el artículo 1 de la Decisión 468 se autoriza a Colombia y Ecuador a limitar la aplicación de los derechos variables adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios para los productos que se clasifican en la subpartida NANDINA 1005.90.11 hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al arancel promedio ponderado mensual al cual Colombia, Ecuador y Venezuela efectúan sus importaciones para el mismo producto;

Que, mediante el artículo 3 de la Decisión 468 se dispone que la Secretaría General debe emitir una resolución en la cual se establezca el arancel promedio ponderado mensual a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 468;

Que, efectuados los cálculos por la Secretaría General, de acuerdo con lo que establecen los artículos 3 y 4 de la Decisión 468, resulta que el arancel promedio ponderado mensual al cual Colombia, Ecuador y Venezuela efectúan sus importaciones para los productos clasificados en la subpartida NANDINA 1005.90.11 es de cuarenta y seis por ciento (46%) ad valorem,

Resuelve:

Artículo 1.- Colombia y Ecuador podrán limitar la aplicación de los derechos variables adicionales del Sistema Andino de Franjas de Precios para la importación de los productos que se clasifican en la subpartida NANDINA 1005.90.11 hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al cuarenta y seis por ciento (46%) ad valorem.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Decisión 468, la limitación señalada en el artículo anterior estará vigente entre el 1 de agosto del 2000 y el 31 de enero del 2001.

Artículo 3.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de julio del año dos mil.

NICOLAS LLOREDA RICAURTE
 Director General
 Encargado de la Secretaría General

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
 Secretario General

RESOLUCION 412

Modificación de la Resolución 419 sobre el inventario Subregional de plagas y enfermedades de los vegetales

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 100 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 328 de la Comisión y la Resolución 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y,

CONSIDERANDO: Que con fecha 30 de mayo del 2000, la Secretaría General recibió la comunicación MAGDR/UNSV/DCV-OFI 147, por medio de la cual el Director General de Agricultura y Desarrollo Productivo Forestal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Bolivia informó que en dicho país se ha detectado la presencia de *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri*, por lo que solicita que sea registrada en el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de importancia económica para el Area Andina;

Que el artículo 8 de la Decisión 328 establece que cada vez que un País Miembro detecte la presencia de una nueva plaga o enfermedad deberá comunicárselo a la Secretaría General para su incorporación en el citado inventario subregional de plagas y enfermedades,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar el Anexo de la Resolución 419, por la cual se adopta el inventario subregional de plagas y enfermedades de los vegetales de importancia económica para el Area Andina, sólo en la parte correspondiente a Bolivia, respecto al cultivo de los cítricos, incluyendo a *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri* existente en dicho país, como sigue:

Cultivo: Cítricos (*Citrus sp*)

Organismos nocivos	C/L	Bolivia		
		G.I.	Loc.	Con.
<i>Xanthomonas axonopodis</i> pv. <i>citri</i>	B	++	+'	Qv

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

RESOLUCION 413

Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de agosto del 2000, correspondientes a la circular N° 129 del 18 de julio del 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las resoluciones 328 y 404 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 328 y 404 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al artículo 4 del tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación;

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de agosto del 2000:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 921 (Un mil novecientos veintiuno)

0207.14.00	Trozos de pollo	640	(Seiscientos cuarenta)
0402.21.19	Leche entera	1 714	(Un mil setecientos catorce)
1001.10.90	Trigo	135	(Ciento treinta y cinco)
1003.00.90	Cebada	128	(Ciento veintiocho)
1005.90.11	Maíz amarillo	96	(Noventa y seis)
1005.90.12	Maíz blanco	96	(Noventa y seis)
1006.30.00	Arroz blanco	236	(Doscientos treinta y seis)
1201.00.90	Soya en grano	209	(Doscientos nueve)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	331	(Trescientos treinta y uno)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	350	(Trescientos cincuenta)
1701.11.90	Azúcar crudo	222	(Doscientos veintidós)
1701.99.00	Azúcar blanco	266	(Doscientos sesenta y seis)

Artículo 2.- Los precios de referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de agosto del dos mil.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las tablas aduaneras publicadas en la Resolución 328 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 414

Dictamen 26-2000 de incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador en la aplicación de la Resolución 371 de la Secretaría General, que califica la medida adoptada por el Gobierno de Ecuador para la importación de harina de soya de origen subregional como restricción al comercio

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y la Resolución 371 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que calificó la medida adoptada por el Gobierno de Ecuador para la importación de harina de soya de origen subregional como restricción; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 22 de marzo del 2000, fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 545, la Resolución 371 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante la cual se determinó que la limitación para importar harina de soya, por razones de demanda interna, así como la exigencia de licencias previas de carácter no automático aplicadas por el Gobierno de Ecuador a los productos originarios de Bolivia, constituyen

una restricción al comercio a los efectos del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación;

Que, en dicha Resolución se otorgó al Gobierno de Ecuador el plazo de veinte (20) días calendario para que cumpliera con levantar la restricción antes señalada, venciendo dicho plazo el 11 de abril del año en curso:

Que, con fecha 20 de junio del 2000, mediante comunicación SG-F/2.1/01378/2000, la Secretaría General emitió Nota de Observaciones en la cual se comunicaba al Gobierno de Ecuador que al no haber adoptado las medidas encaminadas a levantar la restricción al comercio subregional a las importaciones de soya originaria de Bolivia, estaría incurriendo en incumplimiento flagrante y se otorga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, diez (10) días calendario luego de su recepción a fin de que se sirva presentar su respuesta a dicha comunicación;

Que, con fecha 13 de julio del 2000, mediante FAX N° 368 DININ/NCI, el Gobierno de Ecuador dio respuesta a la Nota de Observaciones manifestando su oposición a que la medida adoptada por ese País Miembro, a la que hace referencia la Resolución 371 de la Secretaría General, se considere como restricción al comercio, a los efectos del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, y solicitó que se dejara sin efecto la aludida Resolución 371; Que, a juicio de la Secretaría General, la respuesta a la Nota de Observaciones resulta improcedente, pues el procedimiento de calificación de la medida adoptada por Ecuador como restricción al comercio subregional de harina de soya es diferente al procedimiento por incumplimientos, tal como se desprende de la Decisión 425. Así lo indicó también el Tribunal de Justicia en la sentencia emitida recientemente dentro del Proceso 2-AN-98. Además, el Gobierno ecuatoriano no remitió información alguna que le permitiera a la Secretaría General determinar si la medida calificada como restricción mediante la Resolución 371 había sido levantada:

Que, el mandato contenido en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena obliga a la Secretaría General a “*velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina*”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en concordancia con el artículo 57 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General - Decisión 425, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento

jurídico de la Comunidad Andina le formulará sus observaciones por escrito. En caso de incumplimientos flagrantes el plazo concedido no podrá exceder de diez días hábiles. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General deberá emitir dictamen motivado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que la no adopción de las medidas destinadas al cumplimiento de la Resolución 371 de la Secretaría General, que calificó como restricción al comercio subregional la limitación para importar harina de soya por razones de demanda interna, así como la exigencia de licencias previas de carácter no automático aplicadas por el Gobierno de Ecuador a los productos originarios de Bolivia, constituyen un incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal, del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, y de la Resolución 371 de la Secretaría General.

Artículo 2.- Estimar que, a efectos de levantar el incumplimiento declarado conforme al artículo precedente, el Gobierno de Ecuador deberá levantar las limitaciones al ingreso de harina de soya proveniente de los demás Países Miembros por razones de demanda interna, así como dejar de exigir licencias previas de carácter no automático a los productos originarios de Bolivia.

Artículo 3.- De conformidad con el literal f) del artículo 65 de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Ecuador un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 415

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de agosto del 2000, correspondientes a la Circular N° 130 del 1 de agosto del 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las Resoluciones 328 y 404 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las tablas aduaneras publicadas en las Resoluciones 328 y 404 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de agosto del 2000:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 541 (Un mil quinientos cuarenta y uno)
0207.14.00	Trozos de pollo	660 (Seiscientos sesenta)
0402.21.19	Leche entera	1 714 (Un mil setecientos catorce)
1001.10.90	Trigo	134 (Ciento treinta y cuatro)
1003.00.90	Cebada	126 (Ciento veintiséis)
1005.90.11	Maíz amarillo	96 (Noventa y seis)
1005.90.12	Maíz blanco	95 (Noventa y cinco)
1006.30.00	Arroz blanco	229 (Doscientos veintinueve)
1201.00.90	Soya en grano	204 (Doscientos cuatro)

1507.10.00	Aceite crudo de soya	335	(Trescientos treinta y cinco)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	358	(Trescientos cincuenta y ocho)
1701.11.90	Azúcar crudo	254	(Doscientos cincuenta y cuatro)
1701.99.00	Azúcar blanco	287	(Doscientos ochenta y siete)

Artículo 2.- Los precios de referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de agosto del dos mil.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las tablas aduaneras publicadas en la Resolución 328 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, el primer día del mes de agosto del año dos mil.

VICTOR MANUEL RICO FRONTAURA
Director General
Encargado de la Secretaría General